



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 700013121003-2013-00052-00

Cartagena, veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

TIPO DE PROCESO:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RADICACIÓN:	700013121003-2013-00052-00
SOLICITANTES:	ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ Y OTROS
OPOSITORES:	YANETH DEL CARMEN ESCUDERO Y OTROS
Predio:	PARCELAS 20, 21, 26, 30 y 31 DEL PREDIO LAS VELAS.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud colectiva de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SINCELEJO SUCRE-, en nombre y a favor de los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO GUZMAN QUIROS, PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, donde funge como opositores los señores YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ, JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, ANTONIO CARLOS BANQUETH MARTINEZ Y JULIO JUAN LOPEZ GARCIA.

III.- ANTECEDENTES:

La UAEGRTD -TERRITORIAL SUCRE-, formuló solicitud colectiva de restitución a favor de los señores arriba referenciados, a fin de que en protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras, se les restituya a cada uno de los accionantes los predios solicitados, dándose aplicación a la presunción establecida en los literales a) b) y d) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, se ordene las siguientes medidas con efecto reparador:

- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011; cancelando todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono de las parcelas.
- Que se decrete la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre que las víctimas estén de acuerdo.
- Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

W

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

1. HECHOS DEL SOLICITANTE PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS.

Explica el apoderado, que el extinto INCORA, mediante Resolución No. 02394 del veinte (20) de diciembre de 1994, le adjudicó a los señores HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO y PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, la parcela No. 30 del predio de mayor extensión denominado VELA; acto que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15522, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Sostuvo, que el predio estaba siendo explotado económicamente por el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, quien residía en el mismo, sin embargo, a raíz del contexto de violencia e inseguridad que se generó en la zona de ubicación del predio, con los homicidios de los señores BERNARDO RUIZ y RAFAEL MARTINEZ, se vio obligado a desplazarse forzosamente del casco urbano del Municipio de Morroa (Sucre); que tiempo después regresó a la parcelación para continuar trabajando la tierra, pero las amenazas por parte de la guerrilla, y el cruel asesinato de su hijo ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, quien fue degollado y su cabeza introducida en un balde, abandonó definitivamente la parcela en el año 1.999.

Afirma, que por aquél contexto de violencia, y las amenazas de que fue víctima el solicitante por parte del grupo armado ilegal, que se encuentra certificadas por parte de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE MORROA, a través de documento fechado dieciocho (18) de septiembre de 2006, dirigido al INCODER, así mismo, ante la imposibilidad de regresar al predio, obligaron a los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO, a enajenar verbalmente la parcela a favor del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LÓPEZ, para el año 2.007, en la suma de \$6.300.000.00.

Aduce, que con posterioridad a la celebración de aquél negocio jurídico, y previa autorización por parte del INCODER, las partes suscribieron contrato de compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 492 del doce (12) de junio de 2.008, otorgada en la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE COROZAL.

Indica, que el veinticinco (25) de junio de 2.012, el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, a través de su hija LUZ DARY GUZMAN PEREZ, a quien le otorgó poder para que lo representara, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la UAEGRTD, y durante el procedimiento administrativo intervino el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LÓPEZ, quien explicó que, el solicitante le manifestó que vendía su parcela por el homicidio de su hijo, y por no poder regresar, debido a las amenazas de que fue objeto.

Finalmente afirmó, que por medio de Resolución No. RS 0230 del diecinueve (19) de diciembre de 2012, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, como reclamante de la parcela No. 30 del predio VELA.

2. HECHOS DEL SEÑOR ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ.

Manifiesta el apoderado, que el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, llegó al predio de mayor extensión denominado VELA, cuando su padre, señor PEDRO JULIO GUZMAN



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

QUIROS, lo invadió en el año 1.970, junto con otras personas; luego él y sus hermanos PEDRO y LUIS GUZMAN PÉREZ, crecieron y obtuvieron sus propias parcelas en el mismo predio, las cuales explotaban económicamente, aún sin ser adjudicadas.

Sostuvo, que la parcela No. 20 del predio de mayor extensión la VELA, fue adjudicada por el extinto INCORA, al solicitante ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y a su compañera permanente de esa época, mediante Resolución No. 2472 del veintidós (22) de diciembre de 1.994; acto que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15255, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Afirmó, que el solicitante ejerciendo la explotación y ocupación del predio, se vio obligado junto con su grupo familiar, a desplazarse forzosamente al casco urbano de Morroa (Sucre), en razón de que el veinte (20) de julio de 1.994, fue asesinado el señor BERNARDO RUIZ, y al poco tiempo, el veintinueve (29) de julio, asesinan al señor RAFAEL MARTINEZ, cuidadero de la finca El Venado, inmueble cercano a la parcela solicitada en restitución; resaltando, que el primero de los homicidios fue cometido cerca de la parcela No. 20, y el segundo, en frente de ésta.

Explica el profesional, que pese de lo anterior, el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, iba diariamente a trabajar su parcela, pues era el único sustento con el que contaba su familia; destacando, que en el año 1.996, se separa de su compañera permanente DIANA MADRID QUIROS.

Exaltó, que el veintiuno (21) de septiembre de 1.999, asesinaron a su hermano ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, por razones ideológicas y políticas, según certificó la PERSONERIA MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE); situación que aunada a las amenazas directas recibidas por el grupo guerrillero, conllevó a que abandonara definitivamente el predio.

Afirma, que el solicitante ante la imposibilidad de regresar al predio por las amenazas del grupo insurgente, como así lo certificó la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE MORROA, y atemorizado por el asesinato de su hermano ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, se vio en la necesidad de vender la parcela a la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ; y recibió como contraprestación la suma de \$4.500.000.00; negocio que realizó verbalmente en el año 2006, y luego protocolizaron mediante Escritura Publica No. 43 de abril de 2.008, otorgada en la Notaría Única de Colosó, pero se indicó que era por la suma de \$5.106.000.00, y en dicha negociación hizo parte como vendedora la ex compañera permanente del actor.

Indica, que el tres (3) de julio de 2.012, el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la UAEGRTD, y durante el procedimiento administrativo intervino la señora YANETE DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ, quien explicó que, en la Escritura Pública de Compraventa, se estableció un precio mayor al realmente cancelado por el predio, por ajustarse al avalúo catastral de la época, e indicó que el solicitante le expresó que vendía porque tenía problemas en el predio y, supo que le habían asesinado a su hermano.

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Finalmente afirmó, que por medio de Resolución No. RS 0240 del diecinueve (19) de diciembre de 2012, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PÉREZ, como reclamante de la parcela No. 20 del predio VELA.

3. HECHOS DEL SOLICITANTE LUIS ENRIQUE GUZMAN PÉREZ:

Manifiesta el apoderado, que el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, llegó al predio de mayor extensión denominado VELA, cuando su padre, señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, lo invadió en el año 1.970, junto con otras personas; luego él y sus hermanos PEDRO y ALFONSO GUZMAN PEREZ, crecieron y obtuvieron sus propias parcelas en el mismo predio, las cuales explotaban económicamente.

Informa, que la parcela No. 21, segregada del predio de mayor extensión la VELA, fue adjudicada por el extinto INCORA, al solicitante LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y su esposa CARMEN VILORIA GUZMAN, mediante Resolución No. 2472 del veintidós (22) de diciembre de 1.994; acto que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-24641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Sostuvo, que el solicitante ejerciendo la explotación y ocupación del predio, se vio obligado junto con su grupo familiar, a desplazarse forzosamente al casco urbano de Morroa (Sucre), en razón de que el veinte (20) de julio de 1.994, fue asesinado el señor BERNARDO RUIZ, y al poco tiempo, el veintinueve (29) de julio, asesinan al señor RAFAEL MARTINEZ, cuidandero de la finca El Venado, inmueble cercano a la parcela solicitada en restitución; resaltando, que en éste último asesinato se encontraban presentes el señor GUZMAN PEREZ, y sus parientes; adicionalmente, recibió amenazas directas de la guerrilla, por rehusarse a colaborarles con los mandados.

Explica el profesional, que pese de lo anterior, el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, iba esporádicamente a trabajar su parcela, pues era el único sustento con el que contaba su familia; sin embargo, el veintiuno (21) de septiembre de 1.999, con el asesinato de su hermano ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, quien fue asesinado por razones ideológicas y políticas, según certificó la PERSONERIA MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE), abandonó definitivamente el predio.

Afirma, que por aquél contexto de violencia, y las amenazas de que fue víctima el solicitante por parte del grupo armado ilegal, que se encuentra certificadas por parte de la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE MORROA, a través de documento fechado dieciocho (18) de septiembre de 2006, dirigido al INCODER, así mismo, ante la imposibilidad de regresar al predio, el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, y su esposa enajenaron la parcela a favor del señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, para el año 2.005, en la suma de \$5.000.000.oo.

Aduce, que con posterioridad a la celebración de aquél negocio jurídico, y previa autorización por parte del INCODER, las partes suscribieron contrato de compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 44 del veintidós (22) de abril de 2.008, otorgada en la NOTARIA ÚNICA DE COLOSÓ, en la suma de \$5.943.000.oo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Precisó el apoderado, que el predio reclamado para la época de la negociación tenía vigente medida de protección individual, tal y como se constata en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la parcela, sin embargo, a pesar de que el INCODER autorizó la venta, no se encontró solicitud de levantamiento de medida, y pese a ello, se protocolizó el negocio jurídico.

Indica, que el veinticuatro (24) de febrero de 2012, el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la UAEGRTD, y durante el procedimiento administrativo intervino el señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, quien explicó que, en la Escritura Publica No. 44 del veintidós (22) de abril de 2008, se estableció un precio mayor al realmente cancelado por el predio, en razón de que la negociación se efectuó dos años antes, por lo tanto, la compra se debía ajustar al avalúo catastral vigente; así mismo, señaló que el motivo de la venta por parte del vendedor, fue las amenazas que habían en su contra y que supo, sobre la muerte del hermano, que tuvo suceso cuatro años antes del acto jurídico.

Finalmente afirmó, que por medio de Resolución No. RS 0227 del diecinueve (19) de diciembre de 2012, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, como reclamante de la parcela No. 21 del predio VELA. 0.0

4. HECHOS DEL SOLICITANTE PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ.

Explica el apoderado, que el extinto INCORA, mediante Resolución No. 2467 del veintidós (22) de diciembre de 1994, le adjudicó a los señores PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y MARY LUZ DIAZ RODRIGUEZ, la parcela No. 31 del predio de mayor extensión denominado VELA; acto que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-15254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Sostuvo, que el predio estaba siendo explotado económicamente por el señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y su grupo familiar, quien residía en el mismo, sin embargo, a raíz del contexto de violencia e inseguridad que se generó en la zona de ubicación del predio, con los homicidios de los señores BERNARDO RUIZ y RAFAEL MARTINEZ, se vio obligado a desplazarse forzosamente del casco urbano del Municipio de Morroa (Sucre), en el año 1.994, sin embargo, pese a ello, continuó yendo al predio diariamente.

Explica, que por las amenazas directas formuladas al solicitante, por parte de los comandantes del Frente 35 de las FARC, alias "POLLO ISRA", y alias "DAVISON", quienes lo tildaron de colaboradores del Gobierno, generó de miedo y angustia a su familia, conllevando a que en el año 1996, abandonaran definitivamente el predio.

Sostuvo que, ante la imposibilidad del actor, de regresar al predio, por las amenazas, el veintitrés (23) de septiembre de 1.997, solicitó autorización ante el INCORA, para enajenar la parcela, y ante la falta de respuesta, negoció la propiedad a favor de la señora LIBIA MOGOLLON LÓPEZ, por la suma de \$6.000.000.00; acto jurídico que posteriormente elevó a Escritura Publica No. 1970 del trece (13) de agosto de 1998, en la Notaria Segunda de Sincelejo, y se registró en el folio de matrícula que corresponde al inmueble rural.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Comenta, que el veintiuno (21) de septiembre de 1.999, asesinaron al señor ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, hermano del solicitante, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado; lo cual aduce, evidencia que las diferentes amenazas recibidas por la familia GUZMAN, eran realmente graves.

Explica, que la señora LIBIA MOGOLLON LÓPEZ, a su vez, enajenó el predio mediante Escritura Pública No. 92 del diez (10) de mayo de 2006, de la Notaria Única del Circulo de Colosó, registrada en el folio de matrícula que corresponde a la parcela.

Indica, que el cuatro (4) de junio de 2.012, el señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la UAEGRTD, y durante el procedimiento administrativo intervino el señor ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ, en su condición de hijo de la fenecida propietaria del predio, y aportó los documentos que obran en su poder.

Finalmente afirmó, que por medio de Resolución No. RS 0231 del diecinueve (19) de diciembre de 2012, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, como reclamante de la parcela No. 31 del predio VELA.

5. HECHOS DEL SOLICITANTE FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA:

Explica el apoderado, que el extinto INCORA, mediante Resolución No. 2474 del veintidós (22) de diciembre de 1994, le adjudicó al señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, la parcela No. 26 del predio de mayor extensión denominado VELA, que cuenta con una extensión de 9 has con 7.080 m²; acto que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-16778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Sostuvo, que el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA fue objeto de amenazas por parte de la guerrilla, sin embargo, continuó permaneciendo en el predio, y el veintiuno (21) de septiembre de 1999, fue asesinado su primo ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, y ocho días después fue abordado por el grupo armado en varias oportunidades para indagar por sus apellidos, lo cual le generó mucho temor y que se desplazara forzosamente de la parcela hacia la cabecera municipal de Morroa (Sucre), no obstante, iba a laborar diariamente al predio, hasta que un día, explica, para la época de las elecciones de la Alcaldía Municipal de Morroa, un integrante de la guerrilla lo identificó, y lo señaló con el comandante, quien al preguntarle por sus apellidos, le dijo que se fuera de la zona, razón por la cual decidió abandonar todo de manera definitiva, para el año 2.001.

Explica, que el solicitante posteriormente enajena la parcela a favor del señor JULIO JUNA LÓPEZ GARCIA, a través de Escritura Publica No. 1153 del 12 de junio de 2001, otorgada en la Notaria Segunda de Sincelejo, en la suma de \$400.000.00, pesos la hectárea, pero en el contrato se indicó que se pagaba la suma \$6.600.000.00; contrato que aclara, no ha sido registrada en el Folio de matrícula respectivo al inmueble.

Indica, que el veintiuno (21) de septiembre de 2.012, el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Abandonadas Forzosamente, ante la UAEGRTD, y durante el procedimiento administrativo intervino el señor JULIO JUAN LÓPEZ GARICA, y aportó los documentos que obran en su poder.

Finalmente afirmó, que por medio de Resolución No. RS 0229 del diecinueve (19) de diciembre de 2012, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, como reclamante de la parcela No. 26 del predio VELA.

IV. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES ACUMULADAS:

Las solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO, SUCRE, por medio de auto adiado tres (3) de mayo de 2.013, en donde ordenó en los términos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-15255, 342-24641, 342-15522, 342-15254 y 342-16778; disponiendo la sustracción provisional del comercio de las parcelas solicitadas en restitución, así mismo, ordenó la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la notificación de los señores YANETH DEL CARMEN ESCUDERO, RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, LUIS DOMINGUEZ FLOREZ, ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ, ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ, en su condición de hijo de la señora ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ (q.e.p.d.), y al señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, para que ejerzan su derecho de defensa, en su condición de propietario de la parcelas pedidas en restitución.

Posteriormente admitidas las oposiciones presentadas, decretó el periodo probatorio; surtido el cual, remitió el expediente a la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se dicte sentencia.

V. OPOSICIONES:

1. Oposición presentada por el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, a la solicitud de restitución de la parcela No. 30 del predio Vela, que formuló el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS.

El señor LUIS MIGUEL DOMIGUEZ LOPEZ, a través de apoderado presentó escrito de oposición, manifestando, que no es cierto que en el predio Vela, se hubieran generado desplazamientos progresivos de su comunidad durante los años 1994 al 2001, por hechos violentos derivados del conflicto armado interno; pues las personas que abandonaron sus parcelas lo hicieron por voluntad propia y otros por situaciones de violencia relacionados con actividades de la delincuencia común.

Comentó que sobre los homicidios de LAUREANO RUIZ HERAZO, LUZ MARINA CALDERON AYAZO, BERNARDO RUIZ y RAFAEL MARTINEZ relatados en la demanda, no existe prueba en el plenario del lugar del suceso y las fechas en que tuvieron ocurrencia, exaltando, que sobre esas muertes se indicó en otros proceso, que tuvieron ocurrencia en el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

PERTENENCIA, y ahora se dice, que en el predio Vela; sin embargo, dice, que el marco temporal de aquellas muertes tuvieron ocurrencia entre los años 1.991 a 1.994, fecha para la cual el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER, no habían sido adjudicados, pues esto se efectuó por el INCORA mediante Resolución No. 2394 del 20 de diciembre de 1.994, por lo que dichas muertes no tuvieron incidencia en la presunta salida del predio por parte de éstos solicitantes.

Adujo, que por informes de INTELIGENCIA MILITAR, se tiene que fue a partir del año 2004, en que alias DAVISON y POLLO ISRRA, llegaron a operar en los Montes de María, y no a partir del año 1.996, como se indicó en la demanda, que éstos amenazaron a parceleros en el predio Vela.

Indica que el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, y su núcleo familiar, no pueden considerarse desplazados, cuando éstos permanecieron en esa misma jurisdicción municipal, resaltando que ellos se mudaron al casco urbano del Municipio de Morroa (Sucre), por problemas relacionados con actividades de delincuencia común, pero no por hechos derivados del conflicto armado.

Comentó que el poder otorgado por el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, a su hija LUZ DARY GUZMAN, no se encuentra firmado, por lo tanto, no se encuentra legitimada por activa para ejercer la acción de restitución de tierras de la parcela No. 30 del predio Vela, por cuanto no fue poseedora ni propietaria del inmueble.

Finalmente señala que su poderdante obró de buena fe en la negociación de la parcela No. 30 del predio Vela, pues ésta la adquirió con la suficiente diligencia, y prudencia para percatarse de que en ningún momento actuaba en detrimento de los intereses ajenos, y sin la obtención de provechos indebidos.

1. Oposición presentada por la señora YANETH ESCUDERO FLOREZ¹ a la solicitud de restitución de la parcela No. 20 del predio Vela, que formuló el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ.

La señora YANETH ESCUDERO FLOREZ, a través de la defensora pública asignada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, describió el traslado de la solicitud de restitución de tierras de la parcela No. 20 del predio Vela, formulada por el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, indicando que, para el año 2.006, éste estaba vendiendo el inmueble rural que era de su propiedad y de su compañera permanente, con quien no vivía en esa época; destacó, que el solicitante ofreció la parcela al cuñado de la opositora, pero éste al no tener dinero no le compró.

Comentó, que para la negociación su poderdante vendió unos animales y con sus ahorros como tejedora realizó la compra del predio; para lo cual solicitaron autorización ante el INCODER.

Manifiesta, que la parcela es garantía de un préstamo que el BANCO AGRARIO, le efectuó, pues en el predio está sembrando productos para su subsistencia; por lo tanto, solicitó que se declarará en el proceso, que su poderdante actuó de buena fe exenta de

¹ Folio 611 al 617 del cuaderno No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

culpa en la negociación; pues la posesión del predio la adquirió sin amenazar o presionar al vendedor.

De otro lado, formuló solicitud de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del C. de P. C., para lo cual adujo, que carece de los medios económicos para sufragar los costos que demanda un proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos menores que se encuentran bajo su cuidado.

3. Oposición presentada por el señor JESUS RAFAEL ESCUDERO a la solicitud de restitución de la parcela No. 21 del predio Vela, que formuló el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ.

El señor JESUS RAFAEL ESCUDERO, a través de la Defensoría Pública, presentó escrito de oposición a la solicitud de restitución del señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, manifestando que, en el año 2008, éste le vende la parcela No. 21 del predio La Vela, a fin de realizar una casa de material en el municipio de Morroa (Sucre); y que para la venta solicitaron autorización ante el INCODER. Sostuvo, que el señor GUZMAN PEREZ (sic), realizó un préstamo para la compra del predio, que él mismo cultivaría y tendría animales, pues es un campesino, que tiene como actividad principal, las labores en el campo.

Por lo anterior, indicó que su poderdante actuó de buena fe exenta de culpa en la negociación; pues la posesión del predio la adquirió sin amenazar o presionar al vendedor.

De otro lado, formuló solicitud de amparo de pobreza consagrado en el artículo 160 del C. de P. C., para lo cual adujo, que carece de los medios económicos para sufragar los costos que demanda un proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos menores que se encuentran bajo su cuidado.

4) Oposición presentada por el señor ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ a la solicitud de restitución de tierras de la parcela No. 31 del predio Vela, formulada por PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ².

El señor ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ, presentó a través de apoderado, escrito de oposición, manifestando no ser cierto, que el desplazamiento alegado por el solicitante se hubiera generado por la muerte de los señores BERNARDO RUIZ y RAFAEL MARTINEZ, pues ésta es una situación aislada, ya que éstas personas no pertenecían a su grupo familiar, por lo tanto, éste no es un fundamento para que sea considerado víctima por el conflicto armado, definido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Comentó que la compraventa que realizó el señor PEDRO GUZMAN PEREZ, a favor de la señora LIBIA MOGOLLON LOPEZ, mediante Escritura Pública, se efectuó bajo los postulados de buena fe, pues el vendedor solicitó ante el INCORA, el permiso para enajenar.

Indicó que la muerte del señor ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, hermano del solicitante, tuvo ocurrencia dos años después de que éste y su familia, de forma voluntaria salieran del predio, por lo tanto, ese hecho no pudo conducir al desplazamiento de éstas personas, y

² Folio 705.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

menos para que vendieran, pues para la fecha de aquél suceso, el negocio se había efectuado.

Afirma, que la señora LIBIA MOGOLLON LOPEZ, a través de Escritura Pública de Compraventa No. 92 del 10 de mayo de 2006, trasfiere la propiedad de la parcela No. 31 a la señora ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ (q. e. p.d.); persona ésta madre del opositor, recibiendo como contraprestación la suma de \$7.500.000.00.

Explica que aquella negociación se circunscribió bajo los postulados de buena fe, pues las partes no actuaron de forma fraudulenta, o por fuera de la Ley; ni con la intención de perjudicar a alguien.

Comenta, que si bien el solicitante y su familia tuvieron que abandonar el predio por la situación de amenaza y violencia por parte del grupo al margen de la Ley, que estaban padeciendo, no es menos cierto, explicó que, los negocios jurídicos se encontraban amparados por las formalidades legales, sin ningún tipo de vicio o constreñimiento.

Sostuvo, que el solicitante nunca fue forzado o despojado del predio, y tampoco los abandonó, pues de la exposición de los hechos por él relatados en la demanda, se logra extraer que, siempre continuó explotando, administrando y en contacto con la parcela hasta el momento en que deciden vender, situación que no logra configurar el despojo regulado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

5. Oposición presentada por el señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA a la solicitud de restitución de tierras de la parcela No. 26, del predio Vela, formulada por FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA.

El señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, presentó a través de apoderado escrito de oposición, manifestando que los hechos más violentos que azotaron la región de los Montes de María, se presentaron entre los años 2002 al 2004, y no entre los años 1999 y 2001; explicando que en la solicitud de restitución se presenta como hecho determinante del desplazamiento del señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, la muerte de su primo el señor ASDRUBAL GUZMAN (q.e.p.d.), pues según sostuvo, en varias oportunidades lo indagaron por su apellido, lo cual lo obligó a desplazarse, sin embargo, se plantea un interrogante, por qué la esposa del finado nunca se desplazó ni vendió su parcela, y aún permanece en el predio?, situación que aduce, deja claro la falta de fundamento las pretensiones de los solicitantes.

Explica el profesional, que si el solicitante se desplazó porque fue abordado en varias oportunidades y le preguntaron por su apellido, no es claro el por qué no se desplaza ante la amenaza, cuando lo que hace es esperar a que lo investiguen en varias oportunidades para así tomar esa decisión.

Indica, que si el accionante hubiera estado amenazado y hubiera sido objetivo militar de la guerrilla, habría abandonado la actividad de agricultor y jornalero que siempre ejerció en todo el municipio de Morroa (Sucre), y localidades vecinas; sin frecuentar el sitio donde se desplazó.

En relación al contrato de compraventa que el solicitante realizó con el señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, sostuvo, que aquél nunca le comentó sobre su condición de desplazado, y si bien se efectuó ese acto jurídico por Escritura Pública, la negociación había iniciado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

en el año 1999, sin que exista prueba documental al respecto. Explicó, que aun cuando el comprador no cumplió con su obligación de inscribir ese documento público en el Folio de Matricula que corresponde al predio, ello se debió a que el señor LOPEZ GARCIA, suscribió contrato con la empresa FEGASUCRE (crédito FINAGRO), en junio de 2003, a través del cual se vinculó al programa de repoblamiento bovino, y adquirió un préstamo por la suma de \$14.744.466, los cuales invirtió en la compra de ganado el cual posteriormente hurtó el frente de las FARC EP, que operaba en la región para el día el 8 de noviembre de 2003, y para obtener el crédito manifestó que había adquirido el predio, del cual ejercía posesión, y ante el hurto de ganado, no registró el inmueble para que no le fuera embargado y rematado el bien; hechos que solo hasta ahora decide denunciar por los temores que persisten en la región.

Indicó frente al abandono forzado y ventas de la parcela No. 31 del predio Vela, que, no le asiste razón al solicitante FRANCISCO MANUEL GUZMAN, al manifestar que abandonó el predio y que estando en condición de vulnerabilidad por esa causa, se vio compelido y reducido a vender su predio, por cuanto jamás existió un abandono.

Afirma el apoderado, que el solicitante como explica, que muchos años antes de la venta de la parcela, había dejado de explotarla y se dedicó a arrendarla al opositor JULIO LOPEZ, al punto de que de las nueve (9) hectáreas que le fueron adjudicadas, solo tenía cultivo en una extensión de menos de una (1) has.

Comenta, que los hechos que dieron lugar a la venta nunca estuvieron precedidos por el abandono ni bajo la influencia de la fuerza, como falsamente quiere demostrar, pues los mismos se dieron por el desarraigo y la falta de interés del petente para seguir desarrollando el proyecto de vida en la parcela.

Manifestó que si bien las amenazas, el asesinato de un familiar, el desplazamiento entre otras, son condiciones que fueron alegadas por el solicitante como vicios del consentimiento en la negociación, y hacen que ésta se encuentre viciada por factores externos e internos que inciden en la psiquis de uno de los contratantes, no es menos cierto que, el único probado es la muerte del señor ASDRUBAL GUZMAN, su primo, pues los demás hechos fueron desconocidos por el comprador, quien actuó bajo el amparo de la legalidad, sin tener ventajas del negocio jurídico, máxime cuando solo hasta el año 2012, es que se incluye en el SIPOD, como desplazado; situación que resulta ser sospechosa.

Indica, que en cuanto al hecho de que el solicitante fue amenazado y que no existían condiciones para su permanencia en la parcela, éstos carecen de fundamento, dado que diariamente aquél acudía a sus faenas de trabajo como pequeño agricultor y jornalero a desarrollar sus actividades en la región, bajo la influencia de la violencia; aclarando, que aquél nunca vivió en el predio y, al igual que el resto de parceleros acudía diariamente a la región para el desempeño de sus labores agrícolas.

Comenta, que la medida de protección del predio efectuada mediante Resolución No. 0229 del 19 de diciembre de 2012, ésta se dio con posterioridad al negocio de compraventa, por lo tanto, para la fecha de negociación no existía prohibición alguna para vender.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Finalmente indica que el señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, es natural del Morroa (Sucre), de profesión técnico agropecuario, hijo de un líder campesino, señor JULIO JUAN LOPEZ ORTEGA, quien fue adjudicatario de la parcela No. 23 del predio Vela, y como ciudadano ha ejercido una conducta ejemplar con suficiente solvencia moral en el Municipio; con vocación campesina, pues su familia también lo es, y en virtud de ello, ha explotado la tierra como fuente de empleo y fueron éstas las razones que lo motivaron a adquirir el predio, el cual para la fecha de la negociación lo venía explotando en su condición de arrendatario.

VII. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Correspondido por reparto ordinario las solicitudes acumuladas de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, esta Corporación avocó su conocimiento y ordenó la práctica de varias pruebas. Posteriormente concedió un término a las partes para que presentaran sus conceptos; término durante el cual la UAEGRTD y el señor ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ, presentaron sus conceptos finales.

VIII. PRUEBAS

- 1 Pruebas documentales aportadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el caso del señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS.
 - Copia del poder otorgado por el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, a la señora LUZ DARY GUZMAN PEREZ, para que lo represente dentro del proceso de restitución de tierras que adelanta el Gobierno Nacional. (Folio 143)
 - Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO. (Folio 145 y 146)
 - Copia de la partida de matrimonio de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO. (Folio 147)
 - Copia de la cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los señores LUZ DARY GUZMAN PEREZ, EUSEBIO JOSÉ GUZMAN PEREZ, WILMEN DANILO GUZMAN PEREZ, DIRIMO OMAIRO GUZMAN PEREZ, ELVER ARTURO GUZMAN PEREZ, YASMERY ESTHER GUZMAN PEREZ y RODOLFO GUZMAN PEREZ, hijos de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO. (Folio 148 al 168)
 - Copia del certificado de folio de matrícula No. 342-15522, que corresponde a la parcela No. 30 del predio Vela, y hace constar que el inmueble rural es de propiedad del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ. (Folio 169)
 - Copia de la resolución No. 394 del veinte (20) de diciembre de 1.994, mediante la cual EL INCORA, adjudica la parcela No. 30 del predio Vela, a los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO. (folio 171)
 - Copia del acta de recepción de documentos e información rendida por el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el nueve (9) de octubre de 2012. (Folio 176)

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ (Folio 178)
 - Copia de la Escritura Publica No. 492 del doce (12) de junio de 2.008, mediante la cual los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO, venden al señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, la parcela No. 30 del predio Vela, por la suma de \$6.300.000.00. (Folio 179)
 - Copia de la respuesta emitida por el INCODER, a los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO, fechada veintinueve (29) de abril de 2.008, en donde le informa que la entidad "los deja en libertad para disponer de su parcela". (Folio 183)
 - Copia del acta levantada en la entrevista realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, el veintiuno (21) de noviembre de 2012, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. (Folio 184)
2. Pruebas documentales aportadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el caso del señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ.
- Cédula de ciudadanía del señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ. (Folio 26)
 - Acta de declaración jurada de fecha tres (3) de julio de 2.012, rendida por el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO, en donde afirmó que desde hace 16 años no convive con su esposa DIANA PATRICIA MADRID QUIROS. (Folio 27)
 - Registro civil de nacimiento y contraseña de la señora DIANA PATRICIA MADRID QUIROS. (Folios 28 y 29)
 - Copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los señores HILDA GUZMAN MADRID, DIRIMO LUIS GUZMAN MADRID, ROSA ALBA GUZMAN MADRID, YOANDIS ALFONSO GUZMAN MADRID, hijos de los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS. (Folios 31 al 38)
 - Copia del certificado de folio de matrícula No. 342-15255, que corresponde a la parcela No. 20 del predio Vela, y hace constar que el inmueble rural es de propiedad de la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ. (Folio 39)
 - Copia de la resolución No. 02465 del veintidós (22) de diciembre de 1.994, mediante la cual EL INCORA, adjudica la parcela No. 20 del predio Vela, a los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS. (Folio 41 al 46)
 - Copia de la acta de recepción de documentos e información rendida por la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ, el once (11) de octubre de 2012,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN DE RESTITUCIÒN DE TIERRAS.
(Folio 46)

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YANTHE DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ. (Folio 48)
 - Copia de la Escritura Publica No. 43 del veintidós (22) de abril de 2.008, mediante la cual los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS, venden a la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ, la parcela No. 20 del predio Vela, por la suma de \$5.106.000.00. (Folio 50 al 51)
 - Copia del acto administrativo de fecha doce (12) de junio de 2007, con el cual el INCODER, autoriza a los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS, a vender la parcela No. 20 del predio Vela, a favor de la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ. (Folios 54 y 55)
 - Copia de las solicitudes elevadas por los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS, ante el INCODER el día dieciocho (18) de junio de 2.006, en la cual piden autorización para la venta de la parcela No. 20 del predio Vela, a favor de la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ. (Folio 56 y 57)
 - Copia del acta de entrevista de ampliación de hechos declarados por el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN DE RESTITUCIÒN DE TIERRAS DESPOJADAS, el veinte (20) de noviembre de 2012. (Folio 58)
 - Copia del certificado de fecha trece (13) de noviembre de 2012, expedido por la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que hace constar que el predio identificado con el folio de matrícula No. 342-15255, posee un área de 9 Has con 7.080 M2, y está avaluado en la suma de \$7.350.000.00. (Folio 59)
3. Pruebas documentales aportadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN DE RESTITUCIÒN DE TIERRAS, en el caso del señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ.
- Copia del acta levantada a la entrevista de ampliación de hechos rendida por el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN DE RESTITUCIÒN DE TIERRAS DESPOJADAS, el dieciocho (18) de septiembre de 2012. (Folio 84)
 - Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIBEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN. (Folios 86 al 87)
 - Copia de la partida de matrimonio de los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN. (Folio 88)
 - Copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los señores LUCY CLARETH GUZMAN VILORIA, JORGE ENRIQUE GUZMAN VILORIA y MARIA AUXILIADORA GUZMAN VILORIA, hijos de los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN. (Folios 89 al 94)

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

- Copia del certificado de folio de matrícula No. 342-24641, que corresponde a la parcela No. 21 del predio Vela, y hace constar que el inmueble rural es de propiedad del señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ. (Folio 96)
 - Copia de la resolución No. 02472 de 1.994, mediante la cual EL INCORA, adjudica la parcela No. 21 del predio Vela, a los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN. (Folio 98 al 102)
 - Acta de declaración jurada de fecha doce (12) de octubre de 2011, rendida por el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, ante la NOTARIA SEGUNDA DE SINCELEJO, en donde afirmó que "por motivo de la violencia tuve que abandonar una parcela (..) ". (Folio 103)
 - Copia de la acta de recepción de documentos e información rendida por el señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, el cinco (5) de octubre de 2012, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. (Folio 104)
 - Copia de la cédula de ciudadanía del señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ. (Folio 105)
 - Copia de la Escritura Pública No. 44 el veintidós (22) de abril de 2008, mediante la cual el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN, venden al señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, la parcela No. 21 del predio Vela, por la suma de \$5.943.000.00. (Folio 108 al 109)
 - Copia del acto administrativo de fecha doce (12) de junio de 2007, con el cual el INCODER, autoriza a los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN, a vender la parcela No. 21 del predio Vela, a favor del señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ. (Folios 111 al 112)
 - Copia del acta de entrevista de ampliación de hechos declarados por el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el veinte (20) de noviembre de 2012. (Folio 113)
 - Copia del certificado de fecha trece (13) de noviembre de 2012, expedido por la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que hace constar que el predio identificado con el folio de matrícula No. 342-24641, posee un área de 9 Has con 7.080 M2, y está avaluado en la suma de \$7.999.000.00. (Folio 115)
4. Pruebas documentales aportadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el caso del señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ.
- Copia del acta levantada en la entrevista realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, el catorce (14) de septiembre de 2012, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. (Folio 220)
 - Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y MARY LUZ DIAZ RODRIGUEZ. (Folio 222 AL 223)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

- Copia de la partida de matrimonio de los señores PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y MARY LUZ DIAZ RODRIGUEZ. (Folio 224)
- Copia de la cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los señores DANILO JOSE GUZMAN DIAZ, PEDRO JULIO GUZMAN DIAZ, SIRLE ISABEL GUZMAN DIAZ, KENNI YOJANA GUZMAN DIAZ, LEIDY LUCIA GUZMAN DIAZ, DILENIS YIZETH GUZMAN DIAZ, LUZ MARY GUZMAN DIAZ, hijos de los señores PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y MARY LUZ DIAZ RODRIGUEZ. (Folio 225 al 239)
- Copia del certificado de folio de matrícula No. 342-15254, que corresponde a la parcela No. 31 del predio Vela y hace constar que el inmueble rural es de propiedad del señor ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ. (Folio 241)
- Copia de la resolución No. 2467 del veintidós (22) de diciembre de 1.994, mediante la cual EL INCORA, adjudica la parcela No. 31 del predio VELA, a los señores PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y MARY LUZ DIAZ RODRIGUEZ. (Folio 242)
- Copia del acta de recepción de documentos e información rendida por el señor ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el diecisiete (17) de octubre de 2012. (Folio 247)
- Copia de la Escritura Publica No. 1.970 del trece (13) de agosto de 1.998, mediante la cual los señores PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y MARY LUZ DIAZ RODRIGUEZ, venden a la señora LIBIA CARMELA MOGOLLON LOPEZ, la parcela No. 31 del predio Vela, por la suma de \$6.500.000.00. (Folio 249)
- Copia de la Escritura Publica No. 92 del diez (10) de mayo de 2006, mediante la cual la señora LIBIA CARMELA MOGOLLON LOPEZ vende a la señora ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ, la parcela No. 31 del predio Vela, por la suma de \$7.500.000.00. (Folio 249)
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ y ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ. (Folio 258 y 259)
- Copia del certificado de fecha trece (13) de noviembre de 2012, expedido por la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que hace constar que el predio identificado con el folio de matrícula No. 342-15254, posee un área de 9 Has con 7.080 M2, y está avaluado en la suma de \$12.997.00. (Folio 115)
- 5. Pruebas documentales aportadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el caso del señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA:
 - Copia del poder otorgado por el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA a la señora NINI JOHANA GUZMAN ORTEGA, para que en su nombre lo represente dentro del proceso de Restitución de Tierras que adelanta el Gobierno Nacional en el marco de la Ley 1448 de 2.011. (Folio 288)
 - Copia de las cédulas de ciudadanía del señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA. (Folio 290)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

- Copia de la cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los señores NINI, HERMES FRANCISCO, GLADYS ISABEL GUZMAN ORTEGA, hijos de los señores FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA y LIBIA ISABEL ORTEGA COLON. (Folios 291 al 296)
 - Copia del certificado de folio de matrícula No. 342-16778 de fecha dos (2) de octubre de 2012, hace constar que la parcela No. 26 del predio Vela, es de propiedad del señor FRANCISCO GUZMAN PADILLA. (Folio 297)
 - Copia de la resolución No. 2474 del veintidós (22) de diciembre de 1.994, mediante la cual EL INCORA, adjudica la parcela No. 26 del predio Vela, al señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA. (Folio 299)
 - Copia del acta de recepción de documentos e información rendida por el señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el nueve (9) de octubre de 2012. (Folio 307)
 - Copia de la Escritura Pública No. 1.153 del doce (12) de junio de 2001, mediante la cual el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, vende al señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, la parcela No. 26 del predio Vela, por la suma de \$6.600.000.oo. (Folio 309)
 - Certificación de fecha primero (1º) de mayo de 2011, expedida por la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, que hace constar que la parcela No. 26 del predio Vela, se encuentra avaluada en la suma de \$6.602.000.oo. (Folio 312)
 - Oficio de fecha dieciséis (16) de marzo de 1.999, remitido por el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, al gerente del INCORA, mediante el cual le manifiesta que *"por problemas de orden público y más específicamente por amenazadas contra mi vida tuve que desalojar mi parcela. (...) pido autorización para vender y ceder mis mejoras al señor JULIO JUAN LÓPEZ GARCIA, (...) quien es compañero y vecino de mi parcela en la vereda la Mesa"* (Folio 313)
 - Certificado de fecha dieciséis (16) de marzo de 1.999, mediante el cual el INCORA, hace constar que el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, canceló todas las obligaciones del crédito de tierra de la parcela No. 26 del predio Vela. (Folio 314)
6. Pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, como comunes para todos los solicitantes:
- Oficio remitido por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ (SINCELEJO), de fecha cinco (5) de diciembre de 2012, con el cual informan que los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, se encuentran registrados en el SIJYP, por haber denunciado el delito del desplazamiento forzado y homicidio de ASDRUBAL JULIO GUZMAN QUIROS. (Folio 60 al 66)
 - Cópia del Informe de Riesgo No. 072-03 Al, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013, emitido por el Sistema de Alerta Temprana de la DEFENSORIA DELEGADA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA POBLACIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO. (Folio 69 al 72)

- Copia del Diagnóstico Departamental Sucre, efectuado por la ACNUR. (Folios 73 al 82)
- Oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que hace constar que los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, y FRANCISCO MAUEL GUZMAN PADILLA, se encuentran incluidos en el RUV. (Folio 116)
- Informe diligencia de comunicación del trámite administrativo efectuado en las parcelas No. 20, 21, 26, 30 y 31. (Folios 332 al 341)
- Copia de las Resoluciones mediante la cual la UAEGRTD, inscribe las los reclamantes PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, de las parcelas No. 30, 20, 21, 31 y 26 del predio Vela, respectivamente. (Folios 357 al 399)
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ASDRUBAL GUZMAN PEREZ (Folio 401)
- Copia del registro civil de nacimiento del señor ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, que hace constar que es hijo de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO. (Folio 402)
- Copia del acta de Inspección y Levantamiento de cadáver No. 006 del veintiuno (21) de septiembre de 1.999, donde se deja expreso que el señor ASDRUBAL SEGUNDO GUZMAN PEREZ, de oficio agricultor, fue asesinado en la vereda La Meza, su cabeza fue separada del cuerpo. (Folio 403)
- Certificado emitido por el PERSONERO MUNICIPAL DE MORROA, SUCRE, el nueve (9) de diciembre de 1.999, que hace constar que el señor ASDRUBAL SEGUNDO GUZMAN PEREZ, falleció el 21 de septiembre de 1.999, en la vereda La Mesa, jurisdicción de esa municipalidad; víctima de masacre discriminada por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado; así mismo, se indicó que: *"aunque la mayoría de las muertes violentas que se han certificado, se han producido en forma aislada, por la modalidad y las circunstancias en que han ocurrido se presume que, en conjunto, se originan en el conflicto armado interno, y a la situación de violencia que vive la zona"* (Folio 406)
- Oficio remitido por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, de fecha tres (3) de noviembre de 2.012, donde informa que en la zona de Sucre, delinquieron grupos estructurados y pertenecientes a la cuadrilla 35 de la ONT FARC, bajo el mando de LUCIO GOMEZ BRIÑEZ, Alias Manuel, desde el año 1.992; resaltando varios hechos violentos en varios corregimiento del Municipio de Morroa (Sucre), entre ellos en el sector de Tumbabotoro (2001); Cambimba (2002); Pichilin (2.004); Totumo (2.004); Linderos (2.004; Lomas del Pulpito (2.004); Hasmon (2.004); entre otras hasta el año 2.012.
- Copia de las solicitudes de representación judicial elevadas por los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO JULIO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

GUZMAN PEREZ, LUZ DARY GUZMAN PEREZ y NINI GUZMAN ORTEGA; éstos dos últimos manifestaron actuar en representación de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA. (Folio 424)

- Copia de los informes Técnico Predial efectuado sobre las parcelas No. 30, 20, 21, 31 y 26 del predio Vela, respectivamente. (Folios 448 al 476)

- 7. Pruebas documentales aportadas por el opositor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ.
 - Oficio de fecha cuatro (4) de abril de 2.008, mediante el cual los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO, solicitan al INCORA autorización para enajenar la parcela a favor del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ; adicionalmente informan que el motivo de la venta es porque el predio se encuentra en zona de conflicto armado (Zona Roja), de los Montes de María, donde opera el Frente 35 de las FARC, y porque asesinaron a su hijo en la parcela No. 28, además, porque lo amenazaron de muerte si volvía al predio. (Folio 737)

- 8. Pruebas documentales aportadas por la opositora YANET DEL CARMEN ESCUDERO:
 - Certificado de fecha diez (10) de mayo de 2013, emitido por el GERENTE DE AGROPECUARIA SURTIGAN, que hace constar que la empresa tiene relaciones comerciales con la señora YANET DEL CARMEN ESCUDERO, desde el año 2.006. (Folio 631)
 - Certificación emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de fecha catorce (14) de mayo de 2.013, que hace constar que la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO, tiene una obligación crediticia en la suma de \$7.999.600.00. (Folio 632)
 - Oficio de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2.006, remitido por la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO, ante el INCODER, SUCRE, en donde informa que acepta las condiciones y compromisos para adquirir la parcela No. 20 del predio Vela, de propiedad del señor ALFONSO GUZMAN. (Folio 646)

- 9. Pruebas documentales aportadas por el opositor JESUS RAFAEL ESCUDERO:
 - Copia del oficio de fecha veintitrés (23) de febrero de 2.011, mediante el cual el FONDO DE COMPLEMENTACIÓN DE GARANTIAS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, expide el aval de garantía complementaria al FAG, del 20% a favor del señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, quien tramitó un crédito hasta por el valor de \$8.000.000, para vientres bovinos. (Fl. 599)
 - Certificación de fecha diecisiete (17) de febrero de 2.011, emitida por el Secretario del Interior de la Alcaldía De Morroa, Sucre, que hace constar que en el libro de Registro de Hierro, aparece inscrito el hierro del señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, con el cual acostumbra a marcar sus semovientes. (Folio 601)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

- Certificado de fecha diez (10) de mayo de 2013, emitido por el GERENTE DE AGROPECUARIA SURTIGAN, que hace constar que la empresa tiene relaciones comerciales con el señor JESUS RAFAEL ESCUDERO, desde el año 2.006. (Folio 602)
- Oficio de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2.006, suscrito por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE MORROA, donde informa al INCODER que los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, CLARIBEL DEL CARMEN VILORIA, PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, y MARIA CECILIA DOMINGUEZ, quienes se encuentran ubicados en la vereda La Mesa, jurisdicción del Municipio de Morroa, y son beneficiarios del INCORA, no pueden asistir a sus parcelas por amenazas de grupos armados ilegales, los cuales operan en el sector. (Folio 603)
- Certificado de fecha catorce (14) de febrero de 2.007, expedido por el INCODER, que hace constar que el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIBEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN, adjudicatario de la parcela No. 21 del predio Vela, se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del crédito de tierras y producción que les fueron otorgados. (Folio 606)

10. Pruebas documentales aportadas por el opositor ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ.

- Acta mediante la cual los señores ANA BERTILDA MARTINEZ y JOSE MARIA BANQUET, reconocen ante la NOTARIA UNICA DE COROZAL, el veintiséis (26) de mayo de 1.960, que el señor ANTONIO CARLOS BANQUET MARTINEZ, es su hijo natural. (Folio 714)
- Copia de la solicitud elevada por los señores PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y MARY LUZ DIAZ RODRIGUEZ, ante el INCORA, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1.997, con la cual informan sobre la venta de la parcela a favor de la señora LIBIA CARMELA MOGOLLON, quien es tecnóloga en producción agropecuaria, y conocida por ellos. (Folio 728)

11. Pruebas documentales aportadas por el opositor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA:

- Copia de la denuncia formulada por el señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, el veintiocho (28) de mayo de 2.013, por el delito de hurto de ganado, que tuvo ocurrencia el día ocho (8) de noviembre de 2.003, en la parcela No. 26, ubicada en la vereda La Mesa, por parte del grupo armado FARC. (Folio 685)
- Oficio de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2.013, remitido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE MORROA, SUCRE, al señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, donde le informan que se recibió declaración del señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, quien declaró su desplazamiento forzado el 11 de enero de 2012, de la Vereda La Meza del Corregimiento de Cambimba, al Municipio de Morroa, barrio Chambacu. (Folio 688)
- Copia del pagaré No. 001 de fecha diecisiete (17) de junio de 2.003, suscrito por el señor JUAN JULIO LOPEZ GARCIA, a favor de FEGASUCRE; endosado en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. (Folio 689)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

- Copia del contrato de venta, producción sin tenencia, a través del cual la empresa FEGASUCRE vende al señor JUAN JULIO LOPEZ GARCIA, quince (15) vientres de bovinos preñados, y un toro. (Folio 691)
- 12. Pruebas allegadas y decretadas durante el trámite del proceso:
 - Oficio de fecha veintiséis (26) de junio de 2.013, remitido por el Director Seccional de Fiscalías, donde informa que el señor PEDRO GUZMAN PEREZ, tiene medida de detención preventiva emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE, por el delito de hurto agravado.
 - Acta y grabación en video de la diligencia de interrogatorio de parte rendido por los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, el veintisiete (27) de junio de 2.013. (Folio 844)
 - Acta y grabación en video de la diligencia de interrogatorio de parte rendido por el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, el veintisiete (27) de junio de 2.013. (Folio 846)
 - Acta y grabación en video de la diligencia de declaración jurada de los señores CARLOS ALBERTO CANCHILA RODRIGUEZ, LUIS FRANCISCO MARTINEZ PEREZ, BERTULIO CUELLO MENDEZ, de fecha dos (2) de julio de 2.013. (Folio 855)
 - Acta y grabación en video de la diligencia de declaración jurada de los señores JOSE MARIA BANQUET MARTINEZ, CARLOS ALBERTO CANCHILA RODRIGUEZ, BERTULIO GUZMAN NOVOA y MARITZA MENDEZ BUSTAMANTE, efectuada el diecisiete (17) de julio de 2.013. (Folio 986)
 - Acta y grabación en video de la diligencia de declaración jurada de los señores MARITZA MENDEZ, CARLOS CANCHILA, MANUEL CHAVEZ, y MARIA DOMINGUEZ, efectuada el diecisiete (17) de julio de 2.013. (Folio 989)
 - Acta y grabación en video de la diligencia de declaración jurada de los señores LUIS FRANCISCO MARTINEZ PEREZ, RAMON DEL CRISTO MARTINEZ, ALFONSO MARTIN MARTINEZ, y JAIRO MANUEL OSORIO, efectuada el dieciocho (18) de julio de 2.013. (Folio 995)
 - Acta y grabación en video de la diligencia de interrogatorio de parte de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, y PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, de fecha el diecinueve (19) de julio de 2.013. (Folio 998)
 - Dictamen pericial efectuado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, sobre las parcelas No. 20, 26 y 30 (Folio 933 al 984, y 1044 al 1071)
 - Oficio de fecha dos (2) de agosto de 2.013, remitido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, donde informan que los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO GUZMAN QUIROS, PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, se encuentran inscritos como propietario de algún inmueble en el círculo registral de Corozal. (Folio 7 del cdo No. 4)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

- Informe de violencia en el Departamento de Sucre, durante los años 2.003 al 2.006, y primer trimestre del 2.007, remitido por el OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH, a través de medio magnético. (Folios 33 cdo No. 4)
- Oficio de fecha dos (2) de agosto de 2013, remitido por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, donde informan que para el año 1.996, integrantes de la cuadrilla JAIME BATEMAN CAYON, UC-ELN, ultimaron en el caserío El Coco, corregimiento de Cambimba, jurisdicción del Municipio de Morroa, Sucre, y asesinaron a los señores VIRGILIO RUIZ MARTINEZ, JOSE CONTRERAS CONTRERAS, personas agricultoras de esa localidad; así mismo indicaron, que en el año 1.998, en la zona rural de ese mismo corregimiento, se presentó un combate con el grupo terrorista de la cuadrilla 35 de las ONT-FARC, donde fue muerto el terrorista GILBERTO TORRES; en el año 1.999, terroristas de las ONT-FARC, asesinaron al señor ROBINSON JOSÉ MERCADO DIAZ, de ocupación agricultor, en la vereda La Mesa; y en el año 2.000, las Tropas del BACIM31 en desarrollo de la operación denominada Cazador, en el efectuada en el sector Escobar en el corregimiento Cambimba, se tuvo contacto armado con terroristas de la cuadrilla 35 de la ONT-FARC, resultando asesinado el señor DIAZ VALDEZ ADBUL y, herido el señor MADRID ALCIRIA HENRY NEVER. (Folio 38 cdo 4)
- Copia del oficio de fecha diez (10) de septiembre de 2.013, remitido por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, donde informa que en la jurisdicción del municipio de Morroa, Sucre, delinquiró en el año 2.002, la cuadrilla 35 de las ONT-FARC. (Folio 110 cdo 4)
- Oficio de fecha cinco (5) de septiembre de 2013, remitido por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, donde informan que en el SIJYP, se encuentra relacionado el homicidio del señor ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, sin embargo, ese hecho no ha sido confesado por ningún postulado. (Folio 111 cdo4)
- Copia de la denuncia por el homicidio del señor ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, formulada por la señora YASMERY ESTHER GUZMAN PEREZ, PEREZ, ante UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, el primero (1°) de marzo de 2.012. (Folio 112, cdo 4)
- Oficio remitido por la UARIV, que hace constar que los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, se encuentran incluidos en el RUV, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. (Folio 115 al 119)
- Oficio remitido por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2.013, donde relata los registros obtenidos por los delitos cometidos en la zona rural del Municipio de Morroa, por la cuadrilla 35 de las FARC, dirigidas por el "POLLO ISRA", en los años 2.002 y 2.005. (Folio 125, cdo. 4)

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

- Informe de verificación en campo de uso y explotación del predio por segundos ocupantes efectuado por la UAEGRTD, en las parcelas No. 30, 31, 20, 21 y 26 del predio Vela. (Folios 167 al 214, cdo 4)

IV.- CONSIDERACIONES

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Ahora bien, también se advierte que los solicitantes PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ y FRANCISCO GUZMAN PADILLA y las personas que se opusieron a la restitución de tierras en este proceso, esto es, los señores LUIS DOMINGUEZ, YANETH ESCUDERO, JESUS RAFAEL ESCUDERO y ANTONIO BANQUETH, respectivamente gozan de capacidad para ser parte, y comparecieron al proceso en debida forma.

No obstante lo anterior, observa esta Corporación que durante el proceso se ha incurrido en una nulidad, que no fue advertida durante el trámite de instrucción, ni al momento de avocarse el proceso por esta Sala, relacionada con la solicitud del señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, toda vez que se advierte, que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria de la parcela No. 31 del predio Vela, que éste pretende se le restituya, aparece como titular inscrito del derecho de dominio la señora ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ, quien a pesar de haber sido llamada al proceso por el Juzgado instructor, en el auto que admitió la demanda³, no fue notificada de esa decisión; y por información que suministró su hijo ANTONIO BANQUETH, quien se opuso a la restitución, se tiene que su madre falleció; sin embargo, no acreditó tal hecho; y pese a ello el Juez no tomó las medidas necesarias para determinar la veracidad de su dicho, para vincular en debida forma a los herederos de la presunta fallecida.

La falta en el proceso de la señora ANA BERTILDA, o en su defecto, de sus herederos, configura una nulidad dentro del proceso; por violación del debido proceso y defensa, pues no se vinculó en debida forma a quien debió ser parte dentro del asunto.

Aquella circunstancias no permitiría a esta Sala proferir sentencia hasta tanto se vincule en debida forma a quien debió ser llamado dentro del proceso; sin embargo, atendiendo a que las pretensiones del señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, fueron acumuladas por la UAEGRTD, con las solicitudes de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PEREZ, lo que significó tramitar todas las etapas judiciales de manera contigua hasta la etapa que hoy nos ocupa, esta Sala advierte que decretar una nulidad de toda la actuación equivaldría suspender los derechos que podrían ser reconocidos a las demás víctimas,

³ Folio 478. Auto de fecha 3 de mayo de 2.013.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

cuyas solicitudes fueron tramitadas en debida forma, y se hicieron presentes los directos interesados.

Habiéndose advertido lo anterior, esta Sala considera necesario declarar la ruptura procesal respecto de la solicitud que elevó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a nombre del señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, para la restitución de la parcela No. 31 del predio Vela, y declarar dentro de ésta solicitud la nulidad de toda la actuación a partir del auto de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013), para que se rehaga, dejando salvo las pruebas decretadas.

Para lo cual ordenará que por Secretaria de esta Corporación se reproduzca en su totalidad el expediente, remitiéndolo al Juzgado Instructor, para que en atención a la nulidad que se declara respecto de la solicitud del señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, rehaga el trámite y notifique en debida forma a la señora ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ, o en su defecto, vincule a sus herederos de ésta, en caso de que se allegue prueba de su fallecimiento.

Por lo anterior, en esta sentencia se analizarán solo las solicitudes de restitución de las parcelas No. 30, 20, 21 y 26 del predio Vela, formuladas respectivamente por los solicitantes PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, y FRANCISCO GUZMAN PADILLA.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala abordar las solicitudes arriba relacionadas, determinando en cada uno de los casos si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con el solicitante; definido en el accionante la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si bajo esos términos es aplicable las presunciones consagradas en el artículo 79 ibídem; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alegaron los opositores.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Morroa (Sucre) y su incidencia en el predio Vela; iii) calidad de víctima y, iv) buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto de cada uno de los solicitantes.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

La ley tiene por objeto⁴, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁵, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y

⁴ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁵ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁶, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

Contexto de violencia en el Departamento de Sucre, municipio

En el expediente se allegaron y recaudaron material probatorio amplio que logran evidenciar el contexto de violencia que padeció el municipio de Morroa (Sucre), y sus distintos corregimientos, en especial Cambimba, vereda La Mesa, donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión Vela; veamos:

A folio 73 obra copia del Diagnóstico Departamental Sucre, efectuado por la ACNUR, en donde se explica que el Departamento de Sucre, que por su ubicación geográfica, fue

⁶ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

ocupado en primer lugar por el grupo guerrillero ELN, y desde el año 1.994, por las FARC, el cual empezó a desplazar hacia el departamento los frentes que históricamente hicieron presencia en el Bajo Cauca antioqueño. En el año 1.999, el grupo de las FARC, empezó a actuar en los municipios de Morroa, Coloso, Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos, través de la estructura armada denominada la compañía Camenza Beltrán.

Indica además, que a pasar que el grupo autodefensa tuvo su origen en la década de los 80' fue a partir del año 1.997, que se presentaron como integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), teniendo como objetivo "contener el avance de la guerrilla y arrebatarle sus principales fuentes de financiación"

De ese documento se destaca, que durante el periodo 1990-2006, los años 1996-2000, se presentaron las tasas más elevadas en el departamento, relacionado con el escalamiento de la confrontación entre los actores armados ilegales_ y los ataques de éstos contra la población civil⁷; y que para el año 2000, se tuvo el mayor número de masacres (9 casos con 59 víctimas), la mayoría de las cuales fueron perpetradas por grupos de autodefensas; en donde los municipios más críticos en cuanto a la tasa de homicidio durante los años 2003 al 2006, fueron Coloso, Chalán, Morroa, Ovejas y Galeras, sin embargo, durante éstos primeros tres años (2003 al 2005), el municipio de Morroa registró 83 hpch en el primer año y 49 hpch en el segundo, tasas que superan la tasa nacional; en los años siguientes (2005-2006), la tasa municipal presenta una disminución importante, situándose en 24 hpch en 2005 y 8 hpch en 2006.

Contexto aquél que también se reflejó en el informe de violencia del Departamento de Sucre, durante los años 2.003 al 2.006, y primer trimestre del 2.007, remitido por el OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH, a través de medio magnético. (Folios 33 cdo No. 4)

A folio 919, obra información remitida INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA, sobre las muertes violentas que tuvieron lugar en el Municipio en comento, en lo que respecta al corregimiento de Cambimba, entre los años 1991 y 2001, y que fueron atribuibles a grupos armados ilegales; señalando que:

1. En 1994-fue asesinado **BERNARDO MANUEL RUIZ BELTRAN.**
- 2.- En 1997, fue asesinado **ALVARO JOSE QUIROS CARDENAS**
3. En 1999 fueron asesinados **REMBERTO MANUEL CHAVEZ ORTEGA, ASDRUBAL SEGUNDO GONZALEZ PEREZ; PEDRO RABAUTH JIMENEZ.**
4. En 2000, fue asesinado **LEONEL ANTONIO CANO RANGEL**
5. En 2001, fueron asesinados **CESAR MANUEL RUIZ VILLADIEGO, ALEJANDRO DE JESUS FUENTES E IBALDO JOSE SALAS RIVERA**

Todos los anteriores, fueron asesinados en zonas de acceso al corregimiento de Cambimba (Via que de Morroa conduce a Sabaneta a la altura de la finca la Meza, y via que de la finca Pertenencia conduce al corregimiento Sabana de Calí)"

⁷ Panorama Actual de Sucre. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Vicepresidencia de la Republica, Febrero de 2.006. Pag. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

De otro lado, la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, por escrito obrante a folio 92 del cuaderno 4, dejó ver que el homicidio del señor ASDRUBAL SEGUNDO GUZMAN PEREZ, cometido por miembros de la guerrilla de las FARC, el 21 de septiembre de 1.999, en la vereda la Mesa, Morroa (Sucre).

A folio 300 del expediente se allegó copia del acta de Inspección y Levantamiento de cadáver del señor ASDRUBAL SEGUNDO GUZMAN PEREZ, en donde se indica que fue asesinado en la vereda La Meza el veintiuno (21) de septiembre de 1.999, y que su cabeza fue separada del cuerpo.

Sobre aquel homicidio, el PERSONERO MUNICIPAL DE MORROA, SUCRE, certificó éste se trató de una masacre discriminada por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado; así mismo, se indicó que: *"aunque la mayoría de las muertes violentas que se han certificado, se han producido en forma aislada, por la modalidad y las circunstancias en que han ocurrido se presume que, en conjunto, se originan en el conflicto armado interno, y a la situación de violencia que vive la zona"* (Folio 406)

De otro lado, refleja el contexto de violencia en ese Municipio, el informe rendido por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, de la ARMADA NACIONAL, el tres (3) de noviembre de 2.012, donde informa que en la zona de Sucre, delinquieron grupos estructurados y pertenecientes a la cuadrilla 35 de la ONT FARC, bajo el mando de LUCIO GOMEZ BRIÑEZ, Alias Manuel, desde el año 1.992; resaltando varios hechos violentos en varios corregimiento del Municipio de Morroa (Sucre), entre ellos en el sector de Tumbabotoro (2001); Cambimba (2002); Pichilin (2.004); Totumo (2.004); Linderos (2.004; Lomas del Pulpito (2.004); Hasmon (2.004); entre otras hasta el año 2.012.

Así mismo, el oficio de fecha diez (10) de septiembre de 2013, mediante el cual aquella misma entidad pública, comunica que: "revisado los archivos y base de datos del Departamento de Inteligencia, se encuentran registros y anotaciones que dan cuenta que en la jurisdicción del municipio de Morroa -Sucre," a partir del 21 de septiembre de 2002, "delinquiró la cuadrilla 35 de las ONT FARC, bajo de los cabecillas "S" Lucio Gómez Briñez, Alias Manuel Ortiz, Cabecilla de la cuadrilla 35 FARC; "S" Alfonso de Jesús Lacheros, alias Duber; Alias Jaime Kanguaro; "S" Humberto Sepúlveda Sepúlveda, alias Albeiro, Chita o Chicharrón; "S" Carlos Alberto Gutiérrez Arias, alias Pedro Parada; "S" Víctor Manuel Úsuga, alias ISRAEL; "S" Robinson Lucas Martínez, alias Davison Aldana, entre otros" también informó que en esa municipalidad se presentaron combates con subversivos de la cuadrilla 35 de las ONT-FARC.

A folio 69, obra informe de Riesgo No. 072-03 AI, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013, emitido por el Sistema de Alerta Temprana de la DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA POBLACIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO, sobre la zona roja que padece el Municipio de Morroa, en los distintos corregimientos, entre ellos, La Mesa, El Coco, entre otros; en éste documental se manifiesta que:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

"LOCALIZACIÓN GEOGRAFICA DEL RIESGO:

Sucre, en la zona rural de los corregimientos de El Yeso, La Mesa, Tumbalero, La lata, Corinto, Arenal, El Coco, Pajonal, Pichillín, y Sabaleta del Municipio de Morrao (Sucre)

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO:

Los municipios de Morroa y Los Palmitos es una zona estratégica para los actores armados ilegales, pues su área rural representa un corredor que comunica con la zona del Bajo Don Juan, jurisdicción territorial de Colosò y Chalan, dando al mismo tiempo acceso directo al municipio de Carmen de Bolívar. Es la zona que permite atravesar y controlar toda la región de los Montes de María y a la vez no perder la conexión con Sincelejo y su área rural. Adicionalmente, en la carretera troncal de occidente están ubicados las bases de la Infantería de Marina y la Escuela Militar.

Dada la disputa por el control territorial de la región de Montes de María, el conflicto enfrentamiento entre las distintas guerrillas y las AUC y los constantes ataques contra la población civil, los bloqueos a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil por parte de grupos armados ilegales-Frente 35 de las FARC y las AUC. Se prevé un incremento de homicidios selectivos y de configuración múltiple, masacres y el desplazamiento forzado de población civil en la zona rural de Morroa y Los Palmitos. Además, la falta de garantías y seguridad para docente y alumnos, tanto como por la falta de transporte municipal, han hecho que se suspendan las clases en las escuelas rurales. La situación se toma más compleja toda vez que las autoridades locales de Los Palmitos, por amenazas, han tenido que salir del municipio. Adicionalmente, son previsibles enfrentamientos armados con interposición de población civil. (...)

GRUPOS ARMADOS:

FARC, ELN, AUC y otros.

GRUPOS ARMADOS ILEGALES FUENTE DE LA AMENAZA:

FARC

FACTIBLES INFRACCIONES AL D.I.H.:

- *ATENTADOS CONTRA LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD FISICA DE LA POBLACIÓN CIVIL (Homicidio selectivo de configuración múltiple y masacre)*
- *AFECTACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES BÉLICAS (Enfrentamientos con interposición de población civil)*
- *DESTRUCCIÓN DE BIENES CIVILES Y /O AFECTACIÓN DE BIENES INDISPENSABLES PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA POBLACIÓN CIVIL.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

- DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL.

DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS:

- A la vida.
- A la integridad personal
- A no ser desplazado
- A la libre circulación
- A la libertad de residencia

VAROLACION DEL RIESGO:

"las lógicas cambiantes y el interés de los actores armados por obtener el control territorial de la Subregión de Montes María y por ende los municipios aledaños se evidencia en la presencia y actuaciones violentas esporádicas de las Autodefensas en la periferia de uno de los centro de operaciones y espacio de retaguardia fundamental para las FARC y el ERP: los Montes de María. Los actores armados ilegales que hacen presencia allí son los frentes 35 y 37 de las FARC, Compañía Ché Guevara del ERP y Frente Jaime Báteman ELN, que se disputan con la AUC el control territorial, social y político de esta zona, así como los corredores de movilidad y tráfico de drogas desde el sur de Bolívar hasta la salida del mar y el norte del caribe. Esta disputa se ha materializado en ataques contra la población civil, homicidios selectivos, incursiones armadas, y en los últimos meses, en bloqueos al ingreso a la zona de bienes esenciales para la supervivencia de la población civil y al transporte público.

En lo que va corrido del año 2.003 en Morroa han sido asesinadas 3 personas y, hasta el pasado 2 de septiembre, se registraron 84 desplazados. En los Palmitos han sido desplazadas 105 personas y asesinadas 9. Algunas de ellas, eran conductores que cubrían rutas desde Sincelejo y Morroa hacia las zonas rurales. Este hecho coincidió con el asesinato de aproximadamente 5 personas más en la área rural de Tolú Vijeo. Como consecuencia de ello se presenta una restricción al libre ingreso de víveres y medicamentos y al transporte intermunicipal y corregimiento, ni siquiera los maestros han tenido la posibilidad de movilizarse. Las autoridades locales intentaron dar solución al problema de educación, y hubo una mejoría parcial. No obstante, el 25 de septiembre fu asesinado un docente y su esposa en la vía El Coco –El Yeso, motivo por el cual los maestros determinaron no volver a las escuelas El Socorro, El Coco, Perfenencia, Asmon, Pichilin, Sabaleta, Arenal, El Yeso, Tumbatoro y Tolima, municipio de Morroa y Naranjal. (...).

Como es evidente, la situación de los habitantes asentados en estos corregimientos es de alto riesgo, puesto que no solo se ubican en zonas de disputa por pate de los diferentes grupos armados ilegales, sino que adicionalmente, están siendo víctimas de bloqueos económicos e intimidaciones de hombres encapuchados que visitan los corregimientos. Las posibilidades de comunicarse con los cascos urbanos o autoridades civiles y militares son restringidas debido al mal uso de las vías y de la inexistencia de transporte público; y las amenazas proferidas por los grupos guerrilleros a través de panfleto que dan un plazo máximo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

hasta de 30 de octubre para que los soldados campesinos abandonen las filas o de lo contrario sus familias deberían pagar las consecuencias. Hasta el momento, las autoridades municipales civiles y militares no han emprendido acciones para mitigar el riesgo de la población; incluso algunas de ellas despachan desde la capital del departamento por amenazas contra su vida, lo que dificulta y retrasa los procesos de toma de decisiones e incrementa los costos de transacción a la hora de cumplir con sus labores constitucionales de proteger a los ciudadanos.

NIVEL DEL RIESGO: ALTO (...)"

Finalmente a folio 407 del expediente, obra oficio remitido por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, que da cuenta los múltiples hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Morroa (Sucre) durante los años 2001 al 2012.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁸ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de

⁸ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas,

⁹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Buena fe exenta de culpa

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁰ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el

¹⁰ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

En un comparativo entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa, se determina, que en la primera, se presume ¹¹, mientras que la segunda, debe ser probada por quien la alega, adicionalmente, la primera exige una conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta¹², mientras que la segunda, exige una conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr la certeza.

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹³.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *“además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía”* ¹⁴.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁵.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹¹ Ver artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

¹² Diego Buitrago Flórez. (1993) Buena fe exenta de culpa, Error Communis Facit Jus en Derecho Civil y Títulos Valores. Primera Edición. Editorial: Ediciones Jurídica Radar. Bogotá.

¹³ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: “Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”. Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹⁶ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁷ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de

¹⁶ Artículo 98.

¹⁷ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASO CONCRETO: I

En el presente caso se analizarán las solicitudes de restitución que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGTD, a favor de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PEREZ; para lo cual se observa que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión de los inmuebles y los solicitantes, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (ver folios 357 al 399).

Cumpléndose entonces con los requisitos de procedibilidad en cada uno de los solicitantes, procederá esta Sala, tal y como se indicó al inicio de esta providencia, desarrollar el problema jurídico arriba planteado.

Caso del señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS:

Previo a la resolución del caso de este solicitante, vale mencionar que para el inicio de la actuación administrativa adelantada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, otorgó poder a su hija LUZ DARY GUZMAN PEREZ, para que en su nombre lo representara dentro del proceso de Restitución de Tierras del predio denominado parcela 30 Vela, ubicado en el Municipio de Morroa (Sucre); documento éste que ha sido controvertido por el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ a través de la excepción de falta de legitimación de aquella, tras argumentar, que no tiene presentación personal ni la firma de quien lo otorga, y que aun cuando se dice en el escrito, que éste no sabe firmar; aduce, no ser cierto, pues de ello da cuenta la Escritura Pública de Compraventa No. 492 del doce (12) de junio de 2008, que tiene su firma.

Frente a lo anterior, considera esta Colegiatura, que a pesar de que el poder otorgado por el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, no está firmado ni autenticado, y que la Escritura Pública aducida si tenga su firma, no por ello se puede acceder a la excepción planteada por el profesional, en primer lugar, porque se logra extraer de la copia de la cédula de ciudadanía que obra en el proceso así como de las actas de las diligencias donde participó el señor GUZMAN QUIROS, a saber, la entrevista de ampliación de hechos adelantada en la UAEGRTD¹⁸ y del interrogatorio de parte que rindió ante el

¹⁸ Folio 184.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Ahora, la relación del solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación desde el año 1972²¹, determinada y aceptada a través de la Resolución No. 2394 del veinte (20) de diciembre de 1.994, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, le adjudicó de manera definitiva la parcela No. 30 del predio Vela.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica que el accionante tenía con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS.

Se encuentra probado a folio 118 del cuaderno No. 4, mediante oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que el señor GUZMAN QUIROS, se encuentra incluido en el RUV desde el veintitrés (23) de octubre de 2.009, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que tuvo ocurrencia el 1° de enero de 1.994, en el Municipio de Morroa (Sucre); pocos días después de que el INCORA le hubiera adjudicado la parcela.

Sobre los motivos de aquél hecho victimizante, el solicitante dejó ver en la entrevista de ampliación de hechos que rindió ante la UAEGRTD, el veintiuno (21) de noviembre de 2.012, que el mismo tuvo su génesis en la persecución que la guerrilla le tenía a él y a su grupo familiar, lo que ocasionó la muerte de su hijo ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, por lo que se desplaza definitivamente de la parcela. Así lo explicó:

"nosotros, es decir, mis hijos, mi familia, teníamos mucho tiempo de estar en la finca, entonces se nos presentó un problema de los hostigamientos a la comunidad por parte de la guerrilla, como desde 1994, siempre estábamos allí, y venia un mensajero y nos decía que no podíamos estar allí, con esa necesidad, igual seguimos allá, además se les dijo que nosotros podíamos colaborar con nadie, y de allí empezó la mala voluntad. En 1999 me asesinan un hijo (ASDRUBAL) en la Mesa, estaba ordeñando mi parcela, porque él tenía unas vaquitas allí. Visto eso, tuvimos que salir, ya de allí no podíamos ir a las tierras, y pues las teníamos abandonadas (..)"

Declaración que posteriormente amplió en la diligencia de interrogatorio que absolvió ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre), en donde expuso que las razones del desplazamiento forzado de la parcela No. 30 del predio Vela, se debió al hostigamiento por parte de la guerrilla a su familia, pues para el 21 de septiembre de 1999, asesinan cruelmente a su hijo ASDRUBAL

²¹ El señor PEDRO GUZMAN QUIROS, sostuvo ante la UAEGRTD que entró a ocupar el predio Vela, con su familia, mucho años antes de que el INCORA le hubiera adjudicado; así lo dijo: "nosotros es decir, mis hijos, mi familia, teníamos mucho tiempo de estar en la finca, entonces se nos presentó el problema de los hostigamientos". Sobre este punto, su hijo, el señor LUIS ENRIQUE GUZMÁN, indicó ante aquella entidad, que ellos llegaron al predio desde el año 1.972, cuando él aún estaba pequeño; así lo sostuvo: "nosotros llegamos al predio en el 72, siendo niños, le digo nosotros porque somos varios hermanos, pero cada quien tenía su parcela"; declaraciones que logran coincidir con la sostenida por su otro hijo PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, quien al respecto manifestó que: "Nosotros nos levantamos desde niños ahí en el predio, ahí construimos nuestra vivienda y vivía con mi familia..."

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Juzgado Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre)¹⁹, que efectivamente éste no sabe firmar, con lo cual se lograría inferir ser cierto lo referido en el poder, sin embargo no se entiende por qué aquél documento público tiene su firma, situación que no fue cuestionada al interior del proceso; en segundo lugar, porque la falta de presentación personal de aquél escrito se encuentra subsanada con la intervención del solicitante durante el procedimiento administrativo, en donde declaró como fueron los hechos que motivaron su desplazamiento, y en sede judicial, amplió aquella declaración y dejó ver que su interés es que le restituyan la parcela o que le den otro predio²⁰; por lo tanto con su participación en el proceso se entiende que ratifica las pretensiones de la demanda; y finalmente, porque de las pruebas allegadas se logra extraer que el opositor se hizo parte durante la etapa inicial administrativa, y nada dijo al respecto.

Al tener presente entonces que el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, intervino durante el procedimiento administrativo y judicial, así mismo, que se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas, mal podría entrar esta Sala limitar el ejercicio de sus derechos, entre los que se encuentran el acceso a la justicia, de quien alega ser víctima del conflicto armado; bajo esta consideración no se accederá a la excepción planteada por el opositor.

Establecido lo anterior, se procederá como primera medida a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, y la relación jurídica de éste con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Pues bien, el inmueble rural solicitado por aquél accionante, se denomina parcela No. 30 del predio VELA, ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, y se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD (folio 454), con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-15522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), y catastralmente con el número 7047300200010259000, cuenta con un área de 9 hectáreas con 7080 metros², y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
1	862143,4860	1528933,7313	9° 22' 38.313" N	75° 19' 56.849" W	ASDRUBAL SEGUNDO GUZMAN PEREZ
2	862512,0582	1528993,5955	9° 22' 38.303" N	75° 19' 44.778" W	
3	862571,8318	1528804,0012	9° 22' 32.141" N	75° 19' 42.798" W	CVIA MORROA - CHALAN
4	862568,8761	1528630,7711	9° 22' 28.506" N	75° 19' 42.219" W	
5	862498,0480	1528618,8592	9° 22' 26.108" N	75° 19' 45.194" W	ASTOLFO BUELVAS DOMINGUEZ
6	882498,2343	1528647,7538	9° 22' 27.048" N	75° 19' 45.191" W	JOSE JUAQUIN GARRIDO
7	862176,3277	1528622,2056	9° 22' 26.179" N	76° 19' 55.736" W	
1	862143,4860	1528933,7313	9° 22' 38.313" N	75° 19' 56.849" W	ANA BERTILDA MARTINEZ

¹⁹ Folio 998

²⁰ "PREGUNTADO: usted está dispuesto a volver al predio? CONTESTÓ: Si, y lo volvería a explotar. PREGUNTADO: Si a usted le propusieran otro predio. CONTESTÓ: También lo aceptaría; a mí me da duro ir otra vez donde yo perdí a mi hijo, y si me dan en otra parte, yo lo cojo."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

GUZMAN PEREZ, parcelero de ese predio; y explicó, que si bien antes de la muerte de su hijo ya había abandonado el inmueble rural por las muerte de varios vecinos colindantes y amenazas de aquél grupo, dejó ver que regresaba en el día y se iba en la noche para continuar con la labor del campo; pero fue con aquél suceso familiar que se vio obligado a no retornar más al predio; de esta forma lo sostuvo:

"estábamos ahí, nosotros toda la familia, y entonces vemos que, usted sabe que se presentaron violencia y todas esa cosas. Preguntado: De que se trató esa violencia y en que época? Contestó: Del año 94 creo que fue, es que ahí se presentó violencia por toda esa zona, uno estaba tranquilo, cuando se vio esa. Ahí aparecían muertos por todas partes, pero no se sabía que grupos. Preguntado: Pero puede identificarlos, que grupo armado? Contestó: Para nosotros fue la guerrilla, (...) lo que pasa es que uno no recuerda las fechas, pero un día estábamos como 11 desmontando ahí, y me mandaron a buscar, vino él y dijo, PEDRO GUZMAN, me mandó a buscar a mí solo, entonces yo vine, papá lo acompañamos, yo dije déjeme solo, que me mandaron a buscar a mí, yo llegue donde estaba la gente esa, la guerrilla, entonces una vez dijeron no, que vengan todos, entonces llegamos todos, nos quitaron los machetes, y preguntaron quién es PEDRO GUZMAN, yo dije, ¡yo!, y PEDRO PIOÑO? él dijo, ¡yo!, tenemos que tener una charlita aquí de segundos, nos pusimos por la carretera, y comenzaron hablar con nosotros, que tal que cual, dijimos no señor, si ustedes lo que tienen que hacer es enfrentarnos a nosotros con ellos, así no se mata a la gente. Preguntado: Pero básicamente en qué consistía, era una especie de juicio que les estaba haciendo a ustedes? Contestó: Sí, eso era un juicio porque decía que nosotros éramos asaltadores del campo del Pombo, imagínese! Preguntado: Les estaban imputando unas conductas delictivas? Contestó: Sí. Al hijo mío le habían quitado no sé cuánto fusiles de balín, a quien se los quitó ustedes?; no, nosotros no, se lo quitó el ejército?, se los quitó la policía, bueno vea, si fuese ustedes nos hubieran inspeccionado a nosotros, si hubiera sido el ejército y la policía hubiera sido la misma cosa, ya hubiéramos salido por el periódico; al hijo mío no lo querían dejar hablar, dije, déjame hablar a mí, porque si nos van a matar que nos maten, pero que nos digan porque nos van a matar, pero así no; tuvimos una discusión ahí, como media hora; después cuando yo les dije si me van a matar que me maten, pero así no se mata a la gente, estamos justificando unas cosas, que no son así, investiguen más, que sean con hechos concretos, me dijeron, señor GUZMAN usted tiene razón; después de eso mataron al hijo. Preguntado: Como se llamaba su hijo? Contestó: ASDRUBAL GUZMAN PEREZ. Preguntado: En qué año fue esa muerte? Contestó: va a cumplir ahora 15 años el 21 de septiembre. Preguntado: Dignaos como fue esa muerte? Contestó: vea, nosotros tuvimos que salir de allá. Entonces nos fuimos al pueblo a vivir, pero íbamos todos los días, entonces, íbamos todos los días a las 5 de la mañana, ese día él llegaba a la casa donde yo vivía ese día no llegó. Yo pensé que a mi hijo se lo había cogido el sueño, yo me fui adelante, cuando ya llegando allá, me alcanzó un sobrino mío, me dice que ASDRUBAL venia bajando, cuando yo vi que él no llegaba, y mandé al sobrino mío para ver que le había pasado, cuando este llegó me dijo, tío lo mataron, yo salí para allá, encontré la cabeza metida en el balde. Preguntado: Usted dice que antes de la muerte ya vivía en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

el pueblo? Contestó: Si. Preguntado: A usted le adjudico el INCORA, y después se van a vivir al pueblo con sus hijos? Contestó: ahí matan un señor que cuidaba donde los viveros, lo fueron a matar al frente donde vivíamos nosotros, uno que no estaba acostumbrado a ver esas cosas Preguntado: le mataron dónde? Contestó: En frente de la finca de nosotros, el señor era un cuidandero de la finca de JOSE MARIA VIVEROS,. Eso fue antes de la muerte de ASDRUBAL."

El contexto de violencia relatado por este solicitante logra coincidir con el declarado por los señores ALFONSO IGNACIO, LUIS ENRIQUE y PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, quienes durante la diligencia de interrogatorio que rindieron ante el Juzgado instructor, fueron coincidentes al afirmar que para el año 1.994, ellos, su familia y sus hermanos abandonaron sus parcelas que se encuentran ubicadas en el predio Vela, y se fueron a vivir al casco urbano de Morroa (Sucre); sin embargo, los dos primeros de aquellos, también dejaron ver que desde éste sitio su padre y ellos iban a la parcela a continuar trabajándola, hasta que tuvo ocurrencia el homicidio de su hermano ASDRUBAL GUZMAN, pues después de ello, se desplazaron definitivamente de sus predios. Así lo explicaron cada uno de los declarantes; veamos:

El señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, sostuvo que: **"nosotros salimos de esa tierra por problemas de violencia, salimos en el 1994, al principio que nos venimos de allá, íbamos allá, y veníamos, pero ya último tuvimos que dejar ir a esas tierras, porque principalmente a nosotros nos mataron un hermano, de ahí si definitivamente nosotros dejamos de ir a esos predios (...) Nosotros salimos de allá, cuando la muerte del difunto de RAFAEL MARTINEZ, el 20 de julio de 94, cuando eso nos vinimos nosotros, todos porque la verdad en esa época nos vinimos todos, en esa época vivía con mi esposa"**

Por su parte LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, manifestó que: **"nosotros nos vinimos en el 94, y duramos un tiempo porque cuando eso hubieron bastante hechos violentos, casi todo el mundo dejó, de no ir a la parcela, a veces iba uno, dejaba pasar el transcurso de un mes, mes y medio, días, entonces nosotros se pasó un poco la cosa, tratamos de trabajar otra vez, y en el 99 nos asesinan un hermano, y ahí si definitivamente ya no regresamos más"**

El señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, relató que: **"En el momento en que nos desplazamos, salimos de allá atemorizados, eso fue en el 94, que si no estoy mal fue el 28 de julio, que paso un caso que mataron a un señor; el día 20 mataron a uno allá arriba de apellido BELTRAN RUIZ, en la finca la peñata; eso fue como 20-28 de junio mataron al señor RAFAEL MARTINEZ, que mataron frente a la parcela de nosotros, en vista de ese caso que pasó hay, o sea ese día no durmieron, fue una noche terrible, decidí el día 29 irme para mi casa con la familia mía. Preguntado: Cuando usted habla de su familia a quien se refiere? Contestó: A mi esposa, a los hijos míos, dos hermanos míos no tenían esa día, vamos a desmovilizarnos (...) Preguntado: en qué año fue la muerte de su hermano ASDRUBAL? Contestó: eso fue en el 99, si no estoy mal fue el 21 de septiembre. Preguntado: manifieste si esa muerte generó algún tipo de reacción para querer abandonar la parcela? Contestó: imagínese, todavía ya adelante, y con eso, nos preocupábamos cuando bajaba el viejo y los otros hermanos."**

Se desprende de lo anterior, que si bien el solicitante y sus hijos, dejaron de estar permanentemente en la parcelación la Vela, desde el año 1.994, ante las necesidades



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

que tenían, el solicitante y sus hijos ALFONSO y LUIS GUZMAN PEREZ, hacían lo que se denomina retornos laborales, hasta el año 1.999, cuando asesinan a su hijo y hermano ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, y no regresan más.

Sobre lo anterior, vale la pena mencionar, que las muertes resaltadas por aquellos declarantes, se encuentran confirmadas dentro del proceso, con la información que suministró por oficio, la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MORROA, en donde manifestó que en el año 1.994, tuvo ocurrencia el asesinato del señor BERNARDO MANUEL RUIZ BELTRAN, y en el año 1999, fue asesinado el señor ASDRUBAL SEGUNDO GONZALEZ PEREZ; homicidios que de acuerdo a ese documento, fueron violentos y tuvieron lugar en las zonas de acceso al corregimiento de Cambimba, en la vía que de Morroa conduce a Sabaneta a la altura de la finca la Meza, y vía que de la finca Pertenenencia conduce al corregimiento Sabana de Cali. Por información de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ, se tiene que el homicidio del señor GUZMAN PEREZ, fue cometido por miembros de la guerrilla de las FARC, el 21 de septiembre de 1.999²².

Ahora bien, el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, como fundamento de su oposición, tachó la calidad de víctima del desplazamiento forzado interno del señor PEDRO JULIO QUIROS y su grupo familiar, aduciendo en primer lugar, que éstos no pueden ser considerados desplazados cuando permanecieron en la misma jurisdicción municipal, pues se mudaron al casco urbano del Municipio de Morroa (Sucre), por problemas relacionados con actividades de delincuencia común, pero no por hechos derivados del conflicto armado; en segundo lugar, sostuvo que en el predio Vela no se presentaron desplazamientos masivos, por hechos derivados del conflicto armado, pues lo que abandonaron lo hicieron por su propia voluntad y no por situaciones de violencia provocado por la delincuencia común; finalmente comentó que la muerte de los señores BERNARDO RUIZ y RAFAEL MARTINEZ relatados en la demanda por parte de la UAEGRTD, no fue acreditada, y además no tuvo incidencia en la presunta salida del predio por parte del solicitante y su familia.

Frente al primer argumento del opositor, considera esta Colegiatura, que si bien se logra demostrar porque así fue manifestado por el solicitante y sus hijos, que ellos abandonan el predio la Vela, que se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Morroa (Sucre), para ubicarse en el casco urbano de esa misma municipalidad, no es menos cierto, que por el dicho de ellos y el de los testigos LUIS FRANCISCO MARITNEZ PEREZ y ALBEIRO DE JESUS CORONADO, que se expondrán a continuación, se desprende que aquellos residían en la parcela del señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, en donde tenían ubicada su vivienda, luego entonces al haberse desplazado para otro lugar, con ocasión de la violencia, se están dados los elementos cruciales del desplazamiento forzado exaltados por la H. Corte Constitucional en sentencia T 076 de 2013, a saber: "(i): la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación". Consideración que se logra extraer del análisis de las siguientes declaraciones; veamos:

El señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, hijo del solicitante, explicó en sede judicial, que no vivía en la parcela No. 20 del predio Vela, sino en la No. 30, de esa misma

²² folio 92 del cuaderno 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

parcelación, de propiedad de su padre PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, así lo afirmó: "yo vivía allá, pero donde el papá mío, los pensamientos eran esos, constituir allá, pero como se dio el caso de la violencia y eso, todo el mundo tuvo que salir (..) Nosotros salimos de allá cuando la muerte del difunto RAFAEL MARTINEZ, el 20 de julio de 1.994, cuando eso nos vinimos todos, todos (...)".

Declaración aquella que coincide con el dicho del testigo LUIS FRANCISCO MARTINEZ PEREZ, quien deja ver que los GUZMAN, residían en la parcela de su padre, incluyendo el señor ALFONSO GUZMAN PEREZ; y que todos se desplazaron para el pueblo de Morroa; así lo sostuvo: "Conozco al señor GUZMAN, lo conozco como PEYITO, su nombre PEDRO; los conozco personalmente a todos ellos (...) Preguntado: Manifieste si conoce si el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN fue desplazado de la parcela? (..) . Él directamente no tuvo vivienda en la parcela. Ellos vivían donde el papá, (...) se comenta que ellos vivían en el predio, los solicitantes (FAMILIA GUZMAN), ellos se habían desplazado para el pueblo (..)" por su parte, el testigo BERTULIO ENRIQUE GUZMAN NOVOA, sostuvo que: "PEDRO JULIO y sus hijos abandonan esa tierra, se vinieron para el pueblo, Morroa, ahí se establecieron para hacer trabajo en el pueblo (...) si ellos vivía ahí en las parcelas"

De esta forma se tiene que el solicitante PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, y su familia residían en la parcelación Vela, y fue con ocasión a los homicidios de los señores BELTRAN RUIZ y RAFAEL MARTINEZ, que deciden trasladarse de este lugar para el casco urbano de esa municipalidad, pero que pese a ello no perdieron contacto directo con el inmueble rural, pues volvían diariamente para continuar con su labor agrícola, hasta cuando tuvo ocurrencia el homicidio del señor ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, cuando él decidió no volver más.

Además, al tenerse probado que las muertes referidas por el solicitante, fueron ocasionadas en el corregimiento de Cambimba (Morroa), en los años en que éste y su familia adujeron haberse desplazado (1994 y 1999), y que de acuerdo con el Informe de la INSPECCION DE POLICIA de ese Municipio y de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA, se tiene que se trataron de muertes violentas provocadas con ocasión del conflicto armado interno; con lo cual se logra evidenciar que el desplazamiento no fue provocado por actuaciones de delincuencia común; por lo tanto, queda sin argumentos esta alegación.

Referente a que en el predio Vela no se presentaron desplazamientos masivos, por hechos derivados del conflicto armado, pues quienes abandonaron sus parcelas lo hicieron por su propia voluntad y por situaciones de violencia provocado por la delincuencia común; es menester precisar, que dicha afirmación no fue probada, máxime cuando de las declaraciones de varios de los testigos allegados por el contradictor, si bien no son amplios al exponer sobre el contexto de violencia generalizado en el predio Vela y sus colindancias, provocados por grupos armados ilegales, con poca explicación hacen notoria esa situación, pues así se refleja de lo relatado por el testigo JOSE MARIA BAQUET, quien al contestar a la pregunta de si en ese predio hubo incursiones por parte de la guerrilla para los años 1991 al 2001, afirmó que: "que yo sepa no; se oía decir que habían grupos, hasta ahí se yo (...) si hubo unos homicidios en la vía, no sé a quién se les atribuye esos homicidios, como había tantos grupos armados no se sabía"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Por su parte, el testigo CARLOS ALBERTO CANCHILLA, también allegado por el opositor, cuando se le hizo la misma pregunta sostuvo que: "si, grupos andaban por ahí, pasaban (...) pasaban pero no sabía que grupos (...) Preguntado: diga si esos grupos cometieron algún acto de terrorismo contra algunos habitantes? Contestó: contra el hijo de PEYO (Pedro Guzmán Quiros), el señor ASDRUBAL GUZMAN y el otro señor que era de la Meza;

De otro lado, el testigo ENRIQUE GUZMAN NOVOA, comentó que: "yo soy parcelero de la Mesa, hace aproximadamente cuarenta y pico de años; yo pasé todos los huracanes que vinieron atropellando a todo el mundo, (...) veo que mataron a un hermano, veo que le mataron a un hijo, no sé porque, siguiente día yo llego al monte y me encuentro el bololó, que lo había matado, pero no sé porque (...) Se decía que fue la guerrilla (...)".

Y la testigo MARITZA MENDEZ BUSTAMANTE, manifestó que: "...Cuando el personal de la Mesa salió ellos (los solicitantes) ya adquirieron casa en el pueblo (...) PREGUNTADO: En respuesta anterior usted dijo que el personal salió de la Mesa y se ubicaron en el pueblo. Porque motivo Salieron? Contestó: Porque como por ahí cerca se oye decir que andaban eso, pero en la Mesa, no; pero, como la gente fue cogiendo miedo, se fueron uno por uno, dejaron, aunque nosotros toda la vida hemos vivido ahí y no hemos recibido ni amenaza ni nada. Estamos ahí."

Vista aquellas pruebas testimoniales allegadas por el mismo opositor, se logra extraer que la segunda alegación se cae por las versiones de los testigos, soportadas además, por las pruebas documentales referidas en el contexto de violencia analizado en esta sentencia, que expone la influencia de grupos armados ilegales como la guerrilla de las FARC y AUC en el corregimiento de Cambimba (Morroa).

Finalmente, en relación con la última alegación, referente a que, la muerte de los señores BERNARDO RUIZ y RAFAEL MARTINEZ relatados en la demanda por parte de la UAEGRTD, no fue acreditada, y además no tuvo incidencia en la presunta salida del predio por parte del accionante y su familia, importa reiterar, que aun cuando en el expediente no obre certificado de defunción que dé cuenta de esas muertes, en el plenario obra informe remitido por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE MORROA, donde se refleja que el primero de aquellos fue asesinado en el año 1.994, "en zonas de acceso al corregimiento de Cambimba, vía que de Morroa conduce a Sabaneta a la altura de la finca la Meza", y se indicó por la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ²³, que el homicidio del segundo, tuvo ocurrencia el 28 de julio de 1.994; información, que logra coincidir con la manifestada por el solicitante²⁴, y su hijo ALFONSO GUZMAN²⁵, quienes fueron enfáticos al describir en sede judicial, que esos asesinatos tuvieron ocurrencia en el año 1.994, siendo la del señor MARTINEZ, frente a su predio.

²³ Folio 92, cdo No. 4.

²⁴ Así lo manifestó el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS: "eso fue en el 94, que si no estoy mal fue el 28 de julio, que paso un caso que mataron a un señor; el día 20 mataron a uno allá arriba de apellido BELTRAN RUIZ, en la finca la Peñata; eso fue como 20-28 de junio mataron al señor RAFAEL MARTINEZ, que mataron frente a la parcela de nosotros, en vista de ese caso que pasó hay, o sea ese día no durmieron, fue una noche terrible, decidí el día 29 irme para mi casa con la familia mía"

²⁵ Así lo dijo su hijo el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ: "Nosotros salimos de allá, cuando la muerte del difunto de RAFAEL MARTINEZ, el 20 de julio de 94, cuando eso nos vinimos nosotros, todos porque la verdad en esa época nos vinimos todos, en esa época vivía con mi esposa"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Así las cosas, y al evidenciar que las argumentaciones del contradictor no fueron probadas, y por el contrario, lo declarado por el señor PEDRO JULIO QUIROS, coincide con el contexto de violencia que padeció la zona de Cambimba para el año 1.994, que posteriormente se vio reflejado con el cruel asesinato de su hijo por parte del grupo armado FARC, se puede concluir que en este caso éste solicitante es víctima no solo en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2.011, por cuanto padecieron un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurrida con ocasión del conflicto armado; sino además, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: “se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima del solicitante PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, y su grupo familiar, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

En este sentido, pretende el señor PEDRO JULIO GOMEZ QUIROS, que se restituya a su favor la parcela No. 30 del predio Vela, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare inexistente el contrato de compraventa que celebró junto con su esposa HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO, a través de Escritura Pública No. 492 del doce (12) de junio de 2.008, a favor del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, y en consecuencia se declare la nulidad de los demás contratos y actos jurídicos celebrados con posterioridad a dicha negociación.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, la que fue expedida dado el contexto de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que en ésta se incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

*"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:***

*a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes***

*... e) **Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta"**.*

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó en esta sentencia, se encuentra probada la relación jurídica del señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, con la parcela No. 30 del predio Vela, así mismo, que éste para el año 1.999, con la muerte de su hijo ASDRUBAL GUZMAN QUIROS, y por las amenazas de que fue víctima, por parte del grupo guerrillero, decide abandonar el predio y no volver a retornar; con lo cual queda cumplido los presupuestos arriba mencionados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Se encuentra probado en el plenario que aquella situación, generó un sentimiento de miedo y terror en el señor PEDRO GUZMAN QUIROS, que no permitió continuar con la explotación del predio, viéndose obligado a venderlo, no por presión para que así fuera, sino por los factores externos de violencia, al considerar que su vida se encontraba en riesgo si volvía al predio; conclusión a la que llega esta Colegiatura, no solo con lo declarado por él mismo cuando dijo que: *"la persona que le vendí no me presionó"*²⁶, sino por el dicho del comprador LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, quien fue consciente de que aquél vendió por ese sentimiento causado por la muerte de su hijo ASDRUBAL GUZMAN y por las amenazas de que fue víctima; así lo afirmó: *"El señor PEDRO JULIO GUZMAN nos contó que el motivo de la venta de la parcela era porque le habían matado a un hijo y no podía regresar a esa tierra porque estaba amenazado (...)"*²⁷

Aunado a lo anterior, se encuentra en el proceso oficio de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2.006, remitido por el INSPECTOR CENTRAL del MUNICIPIO DE MORROA al INCORA, donde le informa que: *"los señores LUIS ENRIQUE GUEZMAN PEREZ; CLARIBEL DEL CARMEN VILORIA, PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZA, y MARIA CECILIA DOMINGUEZ, quienes se encuentran ubicados en LA MESA, jurisdicción del Municipio de Morroa, beneficiarios por el INCORA, desde hace 7 años, no pueden asistir a las parcelas por amenazas de grupos armados ilegales, los cuales operan en el sector"* (folio 603 cdo ppa)

Nótese además, que de acuerdo a las pruebas exaltadas en el contexto de violencia en el Municipio de Morroa (Sucre), se logra evidenciar que para el año 2.008, en que el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS vende la parcela No. 30 del predio Vela al señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, la zona de Cambimba y sus corregimientos colindantes, continuaba con la presencia de grupos armados ilegales que generaron temor y terror en la población, pues de ello dan cuenta la información que remitió la DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LA POBLACIÓN CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO obrante a folio 69, y la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, a folios 407 al 412, donde se desprende que durante los años 2.001 al 2012, en las áreas rurales del Municipio de Morroa, y sus corregimientos se presentaron situaciones de violencia provocados por el grupo armado FARC, que generaron afectaciones a esa comunidad. Documentales que fueron expuestos en el acápite del contexto de violencia.

Pruebas que analizadas conjuntamente, permiten evidenciar que ciertamente existieron circunstancias externas, que lograron viciar el consentimiento de los vendedores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER CASTILLO PEREZ, para la suscripción del contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Publica No. 492 del doce (12) de junio de 2.008, a favor del señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LÓPEZ, provocado por el miedo en volver al predio, por las muertes que tuvieron suceso ante un conflicto armado que padecía esa zona, donde fue cruelmente asesinado su hijo, siendo factible que éstos factores generen un temor tal que anuló la facultad de decisión libre y voluntaria de una

²⁶ Folio 184 cdo principal. Entrevista de ampliación de hechos del señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, fechada 21 de noviembre de 2.012.

²⁷ Folio 176 cdo principal. Acta de declaración de documentos e información rendida por el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

persona, impidiéndole actuar conforme a la razón y la lógica, cuya probabilidad aumenta en el caso particular del actor, quien se trata de una persona con un nivel escolar bajo que se ha dedicado a trabajar en el campo y ha padecido directamente el conflicto armado del país.

Estando así las cosas, se impone para esta Sala dar aplicación a la presunción arriba trascrita, y en consecuencia, declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 492 del doce (12) de junio de 2.008, de la Notaría Única del Círculo de Corozal (Sucre).

De todo lo anterior, se concluye que quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas por el señor LUIS MIGUEL DOMIGUEZ LOPEZ, como fundamento de su oposición, por tanto, al estar demostrada la calidad de víctima del solicitante y su esposa, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material de la parcela No. 30 del predio VELA, a favor de los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER CASTILLO PEREZ.

Además, se dispondrá mantener en firme y así se ordenará al INCODER, la resolución No. 394 del veinte (20) de diciembre de 1.994, mediante la cual EL INCORA, adjudica la parcela No. 30 del predio VELA, a los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO.

También se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula No. 342-15522, que corresponde a la parcela No. 30 del predio Vela, y que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en ese folio; para tal efecto, se ordena que por Secretaria se expida copias autenticadas de la sentencia con las constancias correspondientes, la cual deberá ser remitida junto con el formato de calificación de que trata el parágrafo 4º del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas, corresponde a continuación analizar si en este caso se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa del opositor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LÓPEZ.

La Buena Fe Exenta de Culpa

El señor LUIS MIGUEL DOMIGUEZ LOPEZ, solicitó que se declarara haber obrado de buena fe exenta de culpa en la negociación de la parcela No. 30 del predio Vela, que realizó con el señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ e HILDAD ESTHER PEREZ CASTILLO, pues adquirió el predio con la suficiente diligencia, y prudencia para percatarse de que en ningún momento actuaba en detrimento de los intereses ajenos, y sin la obtención de provechos indebidos.

Analizado el material probatorio, da cuenta esta Sala que el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, compró a través de Escritura Publica No. 492 del doce (12) de junio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

de 2.008, a los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO, la parcela No. 30 del predio VELA, por la suma de \$6.300.000.00. (Folio 179)

En tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, **cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**" (subrayado fuera del texto original)*

En el presente caso, se tiene probado en el plenario, el opositor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, para el momento en que le compra el predio al señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, sabía las razones por las cuales éste vendía, y que para ese tiempo se escuchaban rumores de la existencia de grupos guerrilleros en la zona; pues así lo hizo saber, cuando sostuvo que:

"... El señor PEDRO GUZMAN nos contó que el motivo de la venta de la parcela era porque le habían matado a un hijo y no podía regresar a esa tierra porque estaba amenazado. Al momento de la compraventa no tuvimos problemas con nadie, se rumoraba que había grupos de guerrillas (...)"

Sin embargo, observa también esta Sala que, a pesar de aquél conocimiento, el opositor hizo saber al despacho, que desconoció esa condición pues siempre vio al solicitante viviendo en el casco urbano de la municipalidad de Morroa (Sucre), donde se ubicaba el predio, y siempre escuchó que la muerte de ASDRUBAL GUZMAN, fue ocasionada por delincuencia común; bajo esta circunstancia, considera la Sala que al ser evidente que el vendedor se quedó a vivir en esa jurisdicción, no habría manera de que el opositor supiera de que el vendedor era un desplazado forzado por el conflicto armado, ni que hubiera padecido de amenazas, o que la muerte de su hijo hubiera sido ocasionada por grupos armados ilegales, pues aquél siempre se quedó residiendo en esa municipalidad.

Adicionalmente observa que la venta no se ocasionó porque el solicitante hubiera sido amenazado o presionado por el opositor o por otra persona, para que vendiera; por el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

contrario, él vendió porque su esposa así se lo insistía debido a todo lo que pasaron en el predio²⁸.

En este sentir, y teniendo en cuenta que el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, siempre permaneció en el casco urbano de Morroa, esa situación pudo generar en el opositor, de acuerdo a la razón y la lógica, una confianza para realizar la negociación, máxime cuando contó con la autorización expresa del INCORA para que esa compraventa se efectuara.

Adviértase que a pesar de que el INCORA, tenía pleno conocimiento de las motivaciones de la venta por parte de los vendedores, pues así se lo hizo saber el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO mediante oficio de fecha cuatro (4) de abril de 2.008, donde le informó que el motivo de la venta es porque el predio se encuentra en zona de conflicto armado (Zona Roja), de los Montes de María, donde opera el Frente 35 de las FARC, y porque asesinaron a su hijo en la parcela No. 28, además, porque lo amenazaron de muerte si volvía al predio (Folio 737), no es menos cierto que el acto administrativo que lo produjo, no fue cuestionado o controvertido, y aun cuando esa razón no sería suficiente, se advierte que en este caso se echan de menos circunstancias que logren evidenciar un aprovechamiento en el comprador, sobre la situación padecida por el vendedor, al momento de la compraventa.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que en el expediente no existe prueba que logre demostrar que el precio pagado por el opositor para la época de la compraventa fuera irrisorio, y también se tiene de acuerdo al INFORME DE VERIFICACIÓN EN CAMPO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA PARCELA No. 30 DEL PREDIO VELA, efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que el comprador goza de una relación directa con la parcela que compró, pues la explota con ganadería y la siembra de cultivos, así mismo, que sus ingresos provienen de las labores que allí realizan; así mismo, no se advierte en el plenario, que se trate de una persona que concentraba parcelas.

Ante aquellas circunstancias, se concluye que en este caso, el opositor logró acreditar la buena fe exenta de culpa, pues demostró haber realizado las actuaciones tendientes para adquirir el predio con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, actuó con lealtad, y rectitud en la negociación.

Por lo anterior, esta Sala habrá de declarar la buena fe exenta de culpa en el opositor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, y en consecuencia, fijará el valor de la compensación la suma de \$59.897.800.00, que corresponde del valor del avalúo comercial de la parcela No. 30, efectuado por el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, el cual no fue controvertido por las partes, y advierte esta Sala tiene en cuenta las mejoras del predio, la valorización de la tierra y su estado de conservación. Suma que deberá ser indexado al momento del pago, y asumida por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

²⁸ "yo estaba resignado a no vender, pero la señora estaba que vendiera, vendiera, que vendieran los hijos"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

CASOS CONCRETOS DE LAS SOLICITUDES DE LOS SEÑORES ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ Y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA.

A continuación, esta Sala entrará a resolver en conjunto las pretensiones elevadas por los hermanos ALFONSO IGNACIO y LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y su primo FRANCISCO ANTONIO GUZMAN PADILLA, en relación con la pretensión alusiva a la restitución de la parcela No. 20, 21 y 26 del predio Vela, respectivamente.

Para lo cual, se procederá como primera medida a identificar el bien pretendido por cada uno de aquellos solicitantes; la relación jurídica de ellos con el predio solicitado, y si se encuentra demostrada la calidad víctima establecida en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011.

Pues bien, el inmueble rural solicitado por el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, se denomina parcela No. 20 del predio VELA, ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, y se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD (folio 448), con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-15222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), y catastralmente con el número 70473000200010252000, cuenta con un área de 9 hectáreas con 7080 metros², y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

Parcela No. 20

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
1	862952,6765	1528864,0393	9° 22' 34.138" N	75° 19' 30.326" W	ANA MATILDE ESCUDERO
2	863299,9183	1528870,3909	9° 22' 34.385" N	75° 19' 18.949" W	
3	863293,2119	1528738,1792	9° 22' 30.092" N	75° 19' 19.153" W	PARCELA 19 - INCODER
4	863148,1198	1528769,1918	9° 22' 31.075" N	75° 19' 23.911" W	ASTOLFO BUELVAS DOMINGUEZ
5	862949,8023	1528712,8868	9° 22' 29.212" N	75° 19' 30.402" W	
1	862952,6765	1528864,0393	9° 22' 34.138" N	75° 19' 30.326" W	JESUS RAFAEL ESCUDERO

La relación de aquél solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación, determinada y aceptada a través de la Resolución No. 2465 del veintidós (22) de diciembre de 1.994, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, le adjudicó de manera definitiva la parcela No. 20 del predio VELA.

De otro lado, el inmueble solicitado por el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, se denomina parcela No. 21 del predio VELA, ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, y se encuentra identificado de acuerdo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD (folio 460), con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-24641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), y catastralmente con el número 70473000200010273000, cuenta con un área de 9 hectáreas con 7080 metros², y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

Parcela No. 21					
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
1	862579,4256	1528859,2490	9° 22' 33.939" N	75° 19' 42.555" W	LEOPOLDO ANDRES TAPIAS
2	862720,8271	1528859,2490	9° 22' 33.956" N	75° 19' 37.922" W	
3	862952,6765	1528864,0393	9° 22' 34.138" N	75° 19' 30.326" W	
4	862949,8023	1528712,6666	9° 22' 29.212" N	75° 19' 30.402" W	
5	862783,1007	1528665,7219	9° 22' 27.665" N	75° 19' 35.859" W	
6	862620,8674	1528637,7222	9° 22' 26.736" N	75° 19' 41.172" W	
1	862579,4256	1528859,2490	9° 22' 33.939" N	75° 19' 42.555" W	VIA MORROA - CHALAN

La relación de este solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación, determinada y aceptada a través de la Resolución No. 2472 del veintidós (22) de diciembre de 1.994, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, le adjudicó de manera definitiva la parcela No. 20 del predio VELA.

Finalmente, el inmueble rural por el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, se denomina parcela No. 26 del predio VELA, ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, y se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD (folio 472), con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-16778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), y catastralmente con el número 70473000200010261000, cuenta con un área de 9 hectáreas con 7080 metros², y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

Parcela No. 26					
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
1	861935,5880	1529169,4129	9° 22' 43.958" N	75° 20' 3.689" W	PARCELA 23 - INCODER
2	862408,1917	1529281,8108	9° 22' 47.670" N	75° 19' 48.215" W	
3	862486,4084	1529124,8580	9° 22' 42.569" N	75° 19' 46.290" W	VIA MORROA - CHALAN
4	861948,0227	1529017,0821	9° 22' 39.002" N	75° 20' 3.263" W	ASDRUBAL SEGUNDO GUZMAN
5	881944,1905	1529073,6074	9° 22' 40.841" N	75° 20' 3.395" W	JOHAN LUIS DOMINGUEZ
1	861935,5880	1529169,4129	9° 22' 43.958" N	75° 20' 3.689" W	PARCELA 24 - INCODER

La relación jurídica del señor GUZMAN PADILLA, con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación, determinada y aceptada a través de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Resolución No. 2474 del veintidós (22) de diciembre de 1.994, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, le adjudicó de manera definitiva la parcela No. 26 del predio VELA.

Teniendo entonces identificada las parcelas solicitadas en restitución, y determinada la relación jurídica que los accionantes ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, tenían con el predio que el INCORA les adjudicó, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de cada uno de ellos; veamos:

Se encuentra probado a folio 115 del cuaderno No. 4, mediante oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que los hermanos ALFONSO IGNACIO y LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, y su primo, el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, se encuentran incluidos, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante del desplazamiento forzado en el Municipio de Morroa (Sucre), en las siguientes fechas:

DECLARANTE	FECHA DE EXPULSIÓN	FECHA DE DECLARACIÓN	DE
ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ	29/07/1999	05/10/2009	
LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ	07/05/1999	09/08/2004	
FRANCISCO GUZMAN PADILLA	15/06/1999	11/01/2012	

No existe prueba en el plenario sobre lo declarado por aquellas víctimas ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, empero, de acuerdo a lo afirmado por los señores ALFONSO IGNACIO y LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, ante la UAEGRTD, durante el trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas (RTD), así como en el trámite judicial, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se logra evidenciar que el motivo por el cual se desplazaron fue el mismo hecho generador que obligó a desplazarse de la parcela No. 30, a su padre, el solicitante PEDRO GUZMAN QUIROS, arriba estudiado; provocado por los asesinatos de los señores BERNARDO RUIZ y RAFAEL MARTINEZ, cerca de su predio; sin embargo, también sostuvieron que pese a esa situación, ellos hacían retornos laborales; y fue finalmente después de la muerte de su hermano ASDRUBAL GUZMAN, en el año 1.999, que deciden no regresar más a la parcela; motivo éste por el cual también adujo el solicitante FRANCISCO GUZMAN, se desplazó de su predio, también en esa anualidad.

Sobre los hechos que provocaron el desplazamiento forzado de los solicitantes ALFONSO y PEDRO JULIO en el año 1.994, y posteriormente en el año 1.999, el primero de ellos sostuvo durante la jornada de recolección de información efectuada por la UAEGRT, lo siguiente: *“uno se vino de allá de la parcela en el 1994, cuando se presentaron los casos de violencia, porque de pronto sino se hubiesen presentado, estuviéramos allí. Uno 20 de julio de 1.994, mata a BERNARDO RUIZ, en la Peñata, cerca de nosotros, y a los 8 días*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

matan a RAFAEL MARTINEZ, cuidadero de la Finca el Venado. Nosotros determinamos irnos, y después la guerrilla empezó los hostigamientos con nosotros. Quede luego hiendo (sic) y viniendo, y abandoné definitivo en 1.996 (...); así mismo, declaró en sede judicial que: "nosotros salimos de esa tierra por problemas de violencia, salimos en el 1994, al principio que nos venimos de allá, íbamos allá, y veníamos, pero ya último tuvimos que dejar ir a esas tierras, porque principalmente a nosotros nos mataron un hermano, de ahí si definitivamente nosotros dejamos de ir a esos predios, eso quedó solo ahí, de pronto necesitaba cortar un árbol, cualquier cosa, que necesitaba uno en la casa, pero no podía ir (...) Nosotros salimos de allá, cuando la muerte del difunto de RAFAEL MARTINEZ, el 20 de julio de 94, cuando eso nos vinimos nosotros, todos porque la verdad en esa época nos vinimos todos, en esa época vivía con mi esposa (...) De día de noche, siempre era lo mismo, y si se dan los casos de eso, de violencia, y asesinatos, fue lo que más lo hizo salir, porque si no se hubieran dado los asesinatos hay cerca de la casa de uno, uno no hubiera salido"

Por su parte, el solicitante LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, manifestó también ante la UAEGRTD, que: "nosotros llegamos aun siendo niños en el año 1.972, al predio Vela. Posteriormente, nos adjudican la tierra el INCORA, en el año 1.994, como desde el año 1.991, ya había presencia de grupos armados, el Frente 35 de las FARC. Primero se presentaron hechos aislados por los lados del Yeso, a pesar de su presencia constante uno se quedaba quieto, porque no era en la zona de uno, pero en el 94, se produce la muerte de BERNARDO RUIZ, ocho días después asesinan al señor RAFAEL MARTÍNEZ, quien era el administrador de JOSE MARIA VIVEROS, fue asesinado en toda la entrada de nuestra parcelas. En vista de ese caso que fue el 29 de julio de 1994, aproximadamente, y a pesar de que el grupo armado se fue a su refugio, que no era lejos de nuestras parcelas, nosotros recogimos lo que pudimos, y nos fuimos a vivir a Morroa. Duramos un tiempo sin ir a las parcelas porque la presencia constante de la guerrilla nos atemorizaba, además si uno iba ellos pretendían que uno les hiciera mandados y esas cosas. Nosotros guardábamos la esperanza que no se metieran con uno e íbamos esporádicamente hasta que el 21 de septiembre de 1.999, que estábamos fumigando el maíz, llegan y matan a mi hermano que estaba ordeñando las vacas; uno de necio se quedó trabajando un año más tratando de trabajar, pero ellos se enteraban pues tenían sus informantes, y nuestros hermanos y madres se enfermaban con saber que uno estaba en peligro, atemorizados, nerviosas."; y ante el Juzgado instructor afirmó, que: "nosotros nos vinimos en el 94, y duramos un tiempo porque cuando eso hubieron bastante hechos violentos, casi todo el mundo dejó, de no ir a la parcela, a veces iba uno, dejaba pasar el transcurso de un mes, mes y medio, días, entonces nosotros se pasó un poco la cosa, tratamos de trabajar otra vez, y en el 99 nos asesinan un hermano, y ahí si definitivamente ya no regresamos más. PREGUNTADO: usted sentía miedo para ir a la parcela? Contestó: ya teníamos la vida perdida de un hermano"

Aquellos hechos también fueron padecidos por su hermano PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, quien ante el Juzgado referido, sostuvo que:

"En el momento en que nos desplazamos, salimos de allá atemorizados, eso fue en el 94, que si no estoy mal fue el 28 de julio, que paso un caso que mataron a un señor; el día 20 mataron a uno allá arriba de apellido BELTRAN RUIZ, en la finca la Peñata; eso fue como 20-28 de junio mataron al señor RAFAEL



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

MARTINEZ, que mataron frente a la parcela de nosotros, en vista de ese caso que pasó hay, o sea ese día no durmieron, fue una noche terrible, decidí el día 29 irme para mi casa con la familia mía (...) Preguntado: Cuando usted habla de su familia a quien se refiere? Contestó: A mi esposa, a los hijos míos, dos hermanos míos no tenían ese día, vamos a desmovilizarnos, vendí unas puercas que tenía, y pa fuera. Yo vine ese día 29, empecé a buscar a Morroa, donde me alquilaran, y tuve que venirme a donde los suegros míos a Corozal, hasta los tres días conseguí donde irme y me fui para el barrio san Ignacio de corozal; yo en corozal duré si mal no estoy, parece que 5 o 6 meses, algo así, después me fui al casco urbano de Morroa, luego de fui a corozal, y de ahí a San Pedro, que llegue en el 2006 o 2007, algo así. (...) Preguntado: Usted volvió a la parcela nuevamente después de esos episodios que lo marcaron? Contestó: Si entraba a cultivar otra vez, pero o sea, no se sentía como uno. Preguntado: Pero antes del 2006, antes de irse para San Pedro, sucre? Contestó: No, mire yo desde el 94, o sea terminé de cultivar lo que tenía cuando me venía, y después al siguiente año, pero ya después la cosa no era lo mismo. (...)"

Aquellas declaraciones, que resultan ser espontaneas concuerdan unas de otras con lo relatado por el señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, y con las fechas de las muertes de los señores BERNARDO MANUEL RUIZ BELTRAN, y ASDRUBAL SEGUNDO GONZALEZ PEREZ (q.e.p.d); homicidios que de acuerdo a la información aportada por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MORROA, se trataron de hechos violentos y tuvieron lugar en las zonas de acceso al corregimiento de Cambimba, en la vía que de Morroa conduce a Sabaneta a la altura de la finca la Meza, y vía que de la finca Pertenencia conduce al corregimiento Sabana de Cali.

Adicionalmente, también concuerda con la fecha del cruel asesinato del señor ASDRUBAL GUZMAN, que de acuerdo con el acta de Inspección y Levantamiento de cadáver No. 006, ésta persona de oficio agricultor, fue asesinado en la vereda La Meza, y su cabeza fue separada del cuerpo (Folio 403); y según certificó el PERSONERO MUNICIPAL DE MORROA, SUCRE, el nueve (9) de diciembre de 1.999, aquél fue víctima de masacre discriminada por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado (Folio 406)

Por su parte, el solicitante FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, dejó ver ante el Juzgado instructor que después de la muerte de su primo ASDRUBAL, se desplaza de la parcela, por el miedo a que el grupo de la guerrilla de las FARC, lo confundieran por llevar el mismo apellido de éste; así lo sostuvo:

"hace 17 años. Cuando mataron a ASDRUBAL, fue que me desplacé. A mí me amenazaron de esta forma, yo estaba con el papá de (..) nos venimos juntos, revueltos ahí, entonces, vamos a poner la cerca, vamos, llegaron 4 personas, la guerrilla con un perrito, entonces me dice, ya habían matado a ASDRUBAL, ya había 8 días que habían matado a ASDRUBAL, entonces me dice, como se llama usted, y yo dije, yo me llamo FRANCISCO GUZMAN, y le preguntaron al papá de JULIO JUAN, y usted como se llama, y él dijo, yo me llamo (..) , entonces, cuando yo le dije que era GUZMAN, el hombre se sorprendió, los otros se regaron para allá, yo me senté con el machete en las piernas, y me



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

dice, otra vez, usted como se llama, y yo le dije, FRANCISCO GUZMAN, y usted que es de ASDRUBAL, yo le dije, somos parientes, somos familia, porque mataron no sé, porque lo matarían, ese hombre duró casi como media hora preguntándome por el apellido; entonces, cuando hubo elección de alcalde, que el candidato es (...) eso fue un sábado en la mañanita, estaba la carretera tendidita de guerrilla, con tal que una guerrillera le hizo seña, y me llamó, ven acá como se llama usted, yo le dije, FRANCISCO GUZMAN, donde va, yo le dije más adelantico.. Esa fue la vez que yo sentí, que matan a ASDRUBAL que era GUZMAN, nosotros no éramos mala persona, puede preguntarle a la región que pensaba de nosotros, a él lo mataron por equivocación. PREGUNTADO: Usted se desplazó por temor o hubo una amenaza a través de la cual so pretexto de perdonarle su vida tenía que desplazarse? Contestó: no, únicamente lo que le dije, que me preguntaron varias veces, y por eso, aja, yo cogí miedo, y mi familia también (...)"

No obstante lo declarado por el señor FRANCISCO MANUEL, que se desplazó con posterioridad a la muerte del señor ASDRUBAL GUZMAN, que tuvo ocurrencia de acuerdo al acta de defunción, el día veintiuno (21) de septiembre de 1.999, observa esta Sala que en el plenario que se aportó oficio que aquél remitió ante el INCORA el día dieciséis (16) de marzo de 1.999, en donde explicó que había abandonado la parcela por problemas de orden público y más específicamente, por amenazas contra su vida, así lo sostuvo: "por problemas de orden público y más específicamente por amenazadas contra mi vida tuve que desalojar mi parcela. (...)" (Folio 313)

Lo anterior representa una inconsistencia en la declaración de aquél solicitante, la cual a luces de esta Corporación no logra constituir un motivo influyente para descartar la condición de víctima del señor FRANCISCO GUZMAN, y por el contrario, aquél documento evidenciando que realmente nos encontramos frente a una víctima de la violencia por el desplazamiento forzado, pues se ratifica el temor y zozobra que tenía, que se ratifica con el asesinato de su primo ASDRUBAL GUZMAN.

De todo lo anterior se logra determinar que los solicitantes ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y FRANCISCO GUZMAN PADILLA son víctimas de la violencia por el desplazamiento forzado que padecieron en el año 1.999, en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa (Sucre).

Ahora bien, la condición de víctima de los hermanos ALFONSO IGNACIO y LUIS ENRIQUE PEREZ GUZMAN, no fue controvertida por quienes se opusieron a la restitución de las parcelas que éstos solicitan; situación que no aconteció con las pretensiones del señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, pues el opositor JULIO JUAN LOPEZ, fue enfático al desconocer esa condición; argumentando que el solicitante FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, no es víctima del desplazamiento forzado ocasionado por las constantes amenazas y asesinato de su primo ASDRUBAL GUZMAN, pues de ser ello así, no comprende las razones por las cuales no se desplazó en el acto, y esperó a que fueran varias las amenazas, para hacerlo; también dijo, que si aquél hubiera estado amenazado y hubiera sido objetivo militar de la guerrilla, habría abandonado la actividad de agricultor y jornalero que siempre ejerció en todo el municipio de Morroa (Sucre), y localidades vecinas; sin frecuentar el sitio donde se desplazó; finalmente se planteó el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

siguiente interrogante: por qué la esposa del finado ASDRUBAL GUZMAN, nunca se desplazó ni vendió su parcela, y aún permanece en el predio?; situación que aduce, deja claro la falta de fundamento las pretensiones del solicitante.

Frente aquella oposición, considera esta Sala que sus argumentaciones no logran desvirtuar esa condición, pues se tiene probado que el solicitante abandonó su parcela por el contexto de violencia que estaba padeciendo la zona; situación que como ya se mencionó en apartes anteriores dejó ver ante el INCORA, para el dieciséis (16) de abril de 1.999, donde explicó que por problemas de orden público y por amenazas contra su vida, se vio obligado a desalojar su parcela; conducta que posteriormente se ratifica con el cruel asesinato de su primo ASDRUBAL GUZMAN, que tuvo ocurrencia en ese mismo año.

No se puede entrar a cuestionar las razones por las cuales el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN no se desplazó la primera vez que fue interceptado por la guerrilla, pues el miedo siempre dependerá de las situaciones que se vea enfrentada la persona, lo que sí es claro para esta Sala que ante la violencia que reinaba en la zona, pues para ese tiempo se estaban presentando hechos victimizantes, y era latente la presencia de grupos armados, no resultaría desconocido y fuera de la razón, que el accionante exteriorizara ese sentimiento con el abandono de su parcela.

Para el opositor, no es dable que el accionante luego del desplazamiento hiciera presencia en la zona, pues esa acción debilita el argumento del miedo, por el cual adujo, fue el motivo del abandono de su parcela; sin embargo, advierte esta Sala que aun cuando el mismo solicitante así lo haya reconocido, que frecuentó el predio Vela, para asistir en la construcción de un rancho en la parcela del señor JULIO JUAN (padre), que se encuentra ubicada al lado de su predio, ello no le quita la condición de víctima que en su momento lo llevaron a abandonar su parcela.

Para esta Judicatura si se presentó un hecho que motivó el desplazamiento del solicitante del predio, y que fue dado a conocer por él en el escrito que dirigió ante el INCORA, el dieciséis (16) de marzo de 1.999, donde sostuvo que tuvo que desalojar la parcela por problemas de orden público y por amenazas contra su vida, así lo manifestó: *"por problemas de orden público y más específicamente por amenazadas contra mi vida tuve que desalojar mi parcela (..)"* (Folio 313)

Finalmente, cuestiona el opositor, el hecho de que la esposa o compañera permanente del finado ASDRUBAL GUZMAN, no se hubiere desplazado de la parcela; sin embargo, controvierte su alegación lo declarado por los testigos ALBEIRO DE JESUS CORONADO y LUIS ENRIQUE PEREZ NARVAEZ, quienes dejaron ver que ella no vivió en el predio después de la muerte de ASDRUBAL GUZMAN; así se infiere, cuando el primero de ellos sostuvo: *"Preguntado: diga si la esposa de ASDRUBAL GUZMAN, se desplazó o permaneció en el predio, al momento que le mataron a su esposo? Contestó: esa gente se fue antes de todo eso (..)"* el segundo dejó ver que: *"Preguntado: Si la esposa de ASDRUBAL se desplazó del predio? Ella está ahí no vive en el predio pero la utiliza y todo. "*

Al respecto, el señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN, sostuvo en sede judicial, que: *"preguntado: porque se desplazó usted de la parcela 26, y la esposa del señor ASDRUBAL*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

GUZMAN, jamás se desplazó, ni esposa ni hijos? contestó: porque ellos no vivían allá, sino en Morroa, y ella más nunca fue allá y ahora que tiene un señor, él está yendo allá"

Lo anterior, permite evidenciar que la esposa del difunto ASDRUBAL GUZMAN, no residía en la parcelación Vela, y por lo tanto, no se desplazó de ella, otra cosa distinta, es que por el hecho de la muerte de aquél hubiera abandonado el predio. Ahora, considera esta Sala frente a esta alegación que aun cuando ella no se hubiera desplazado, ello no logra desvirtuar el grado de miedo que sintió el señor FRANCISCO GUZMAN, pues cada persona es única en el mundo, y tiene diferentes formas de exteriorizar ese sentimiento; la experiencia nos muestra, que frente a una situación como la padecida por aquél difunto, sea claro el miedo no solo en su familia, sino también, por parte de sus vecinos y personas allegadas.

Todo ello deja en evidencia que las argumentaciones del opositor JULIO JUAN, no están llamadas a prosperar, por lo tanto, se logra determinar que los hermanos GUZMAN PEREZ, abandonaron sus parcelas que se encontraban ubicadas en el predio VELA, en el año 1.994, por los asesinatos de los señores BERNARDO RUIZ y RAFAEL MARTINEZ, cerca del predio VELA; situación ante la cual, se sintieron obligados a desplazarse del predio y ubicarse en el pueblo de Morroa, pero a pesar de ello, desde éste lugar, hacían retornos laborales hacia el predio; empero fue con la muerte de su hermano ASDRUBAL GUZMAN PEREZ, que abandonaron sus parcelas; y en caso del señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, abandonó el predio por el temor, y por verse perseguido por parte del grupo armado ilegal, por su relación con aquella familia, que se ratifica con la muerte de su primo.

Así las cosas, es diáfano que los hermanos ALFONSO IGNACIO y LUIS ENRIQUE, y su primo FRANCISCO ANTONIO GUZMAN PADILLA, fueron víctimas de la violencia como se acreditó con las pruebas sumarias reseñadas, al igual que con las declaraciones recibidas en sede judicial; situación fáctica que no sólo ocasionó daños patrimoniales por el abandono de la tierra, sino además afectaciones en la vida e integridad de la familia GUZMAN.

Estando entonces probada la condición de víctima de aquellos accionantes, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Pretenden los señores los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y FRANCISCO ANTONIO GUZMAN PADILLA, que se restituya a favor de cada uno de ellos, respectivamente la parcela No. 20, 21, y 26 del predio de mayor extensión denominado VELA, para tal efecto solicitaron, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare inexistente el contrato de compraventa que celebraron sobre la parcela, durante el contexto de violencia, y en consecuencia, se declare la nulidad absoluta de los demás contratos y actos jurídicos celebrados con posterioridad a dicha negociación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Frente a la pretensión de restitución de las parcelas referidas, todos los opositores se opusieron, sin embargo, solo uno de ellos, el señor JULIO JUAN LOPEZ, argumentó su oposición, aduciendo, que los hechos que dieron lugar a la venta nunca estuvieron precedidos por el abandono ni bajo la influencia de la fuerza, como falsamente quiere demostrar, pues los mismos se dieron por el desarraigo y la falta de interés del señor FRANCISCO MANUEL GUZMAN PADILLA, para seguir desarrollando el proyecto de vida en la parcela.

Estando así las cosas, esta Sala analizará la viabilidad de la aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en los solicitantes ALFONSO IGNACIO, LUIS ENRIQUE y FRANCISCO MANUEL; y si se encuentra probada la alegación del opositor JULIO JUAN LÓPEZ; para lo cual expondrá previamente, la situación de cada uno de ellos en el siguiente cuadro:

SOLICITANTE:	PARCEL A No.	PROBAD A LA RELACIÓN JURÍDICA CON LA PARCELA	DESPLAZAMIENTO	AÑO DEL DESPLAZAMIENTO DEFINITIVO	VENTA POR ESCRITURA PÚBLICA
ALFONSO GUZMAN	20	SI	SI	1.999	22/04/2008
LUIS GUZMAN	21	SI	SI	1.999	22/04/2008
FRANCISCO GUZMAN	26	SI	SI	1999	12/06/2001

Bien, se tiene probado que los señores ALFONSO IGNACIO, LUIS ENRIQUE y FRANCISCO MANUEL, son víctimas de la violencia por hechos acaecidos en la zona de ubicación del predio Vela, y que todos ellos se vieron obligados a abandonar definitivamente su parcela en el año 1.999, con ocasión de la muerte de ASDRUBAL GUZMAN, que tuvo ocurrencia dentro del conflicto armado que padecía el corregimiento Cambimba, Municipio de Morroa (Sucre), lugar donde se encuentra ubicado el predio Vela.

La situación de violencia que padeció aquella zona está probada documentalmente en el acápite de contexto de violencia y con las declaraciones de los testigos CARLOS ALBERTO CANCHILA, LUIS FRANCISCO MARTINEZ PEREZ, BERTULIO BLAS CUEL MENDEZ y LUIS ENRIQUE PEREZ NARVAEZ, quienes dieron cuenta de esa situación, veamos:

El testigo CARLOS ALBERTO CANCHILA, aun cuando sea enfático en describir que en el predio de mayor extensión Vela, no se presentaron hechos de violencia, luego dejó ver que en la zona si los hubo para el año 1.997; así mismo, que el grupo armado ingresaba muertos a la parcelación, pero que éstos eran asesinados por fuera de éste inmueble, y que en donde se dio el conflicto armado fue más arriba en la carretera. Así lo sostuvo:

*"Preguntado: Sírvase indicar si en ese predio se dieron actos de violencia? **La violencia (..) fue arriba en la carretera.** Preguntado: Cuando usted dice que no fe allí a que predio se dieron la violencia? Se hicieron a fuera de la parcela, **en***



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

la carretera. Ellos entraban muertos, pero ahí no hubo nada. Preguntado: Diga si tiene conocimiento, de la época en que el señor PEDRO abandona la parcela No. 31 VELA? Si. Eso fue en el 97. Preguntado: Sabe los motivos por los cuales el señor PEDRO vende a la señora LILIA MOGOLLON? No sé. (...) Preguntado: **diga si en el año 97, en que fue la primera venta, y en la segunda venta, había influencia de grupos armados? Si había,** en los predios no, **pero si en la zona.** (...)

Por su parte, el testigo CARLOS ALBERTO CANCHILA, allegado por uno de los opositores en el proceso, aun cuando negó que en el predio Vela, se hubiera presentado hechos de violencia, dio cuenta del conocimiento que tuvo sobre el asesinato del señor ASDRUBAL GUZMAN, y que para el año 1.999 al 2.000, Ya existía el conflicto armado en la zona. Así lo comentó:

"Preguntado: a qué distancia mataron al señor ASDRUBAL, al predio VELA? Contestó: En la trocha, a tres minutos.(...) Preguntado: Usted manifiesto que si hubo una violencia, en la zona de la parcela? Contestó: Una época, pero fue a fuera. En la parcela no hubo, los muertos fueron de otra parte y lo echaban ahí. En esa época, fue más o menos en el 2008. Preguntado: Y tiempo antes en los años 90? Contestó: No. En el año 98, y en el 2000, había pero no así... Preguntado: que había? Contestó: el conflicto, se escuchaba comentarios."

El testigo LUIS FRANCISCO MARTINEZ PEREZ, quien es parcelero del predio Vela, comentó que varios se desplazaron de la parcelación, y cree que pudo ser por la existencia de grupos armados en la zona; de quienes se rumoraba su existencia desde los años 1.992; sí lo afirmó:

"Preguntado: Sírvase indicar si conoce si el señor ALFONSO fue víctima de la violencia que azotaba en el Municipio de Morroa? Contestó: De pronto casi todas las personas estábamos con ese tiempo, aja, porque el grupo estaba en la zona, de pronto alguna persona se desplazaba, pero en el fondo no sé porque se desplazaron. Preguntado: En todas las preguntas yo siempre he mencionado a ALFONSO GUZMAN, pero es PEDRO GUZMAN PEREZ, es esa la persona a la que usted se refería anteriormente? Contestó: Si. Preguntado: Ellos son hermanos? Contestó: Si. Preguntado: Conoce usted a todos los hermanos o? Contestó: si, yo los conozco porque yo iba a la zona. Nosotros tenemos una parcela allá. (...)"

Preguntado: desde cuando usted es parcelero del predio Vela, o vecino? Contestó: Prácticamente yo nací en ese lugar. Preguntado: Como era la situación de orden público en esa zona para aproximadamente en los años 1992 al 2000? Contestó: Aproximadamente en ese tiempo se oían rumores de que andaban grupos (...)"

En ese mismo sentido, el señor BERTULIO BLAS CUEL MENDEZ, también dejó ver la existencia de grupos al margen en el predio Vela para el año 2000, así lo sostuvo:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

"preguntado: Manifieste como era la situación del orden público para el año 2000 en esa zona? Contestó: Bueno, no podemos decir que no hubo, pero eso hubo por sector, y más que todo en la vía pública (..) en la parte del predio Vela, en la parcela No. 31, ahí no hubo. (...) Preguntado: Se le pregunta por el predio vela? Contestó: En la vela, arriba en el camino real, si hubo. Tengo entendido que hubo casos ahí, muertes.

De otro lado, el testigo LUIS ENRIQUE PEREZ NARVAEZ, expresó que en el predio Vela, por la parte de la carretera se presentaron hechos de violencia en los años 1.999-2000, aproximadamente; sostuvo, que en ese tiempo hubo presencia de grupos armados ilegales en la zona, situación de la que no desconoce, pudo haber generado el desplazamiento de las personas que salieron del predio. Así lo explicó:

"Preguntado: manifieste si en el predio VELA o en sus alrededores se manifestaron actos de violencia? Contestó: En parte de la mesa si, por la carretera. Eso fue por ahí en el 99 al 2000 más o menos. Preguntado: Sabe el motivo que originó la venta entre PEDRO y LIBIA MOGOLLON? Contestó: **De todas maneras no se puede desconocer que hubieron la (impresión). Porque no se puede desconocer, porque hay que decir la realidad, los grupos al margen de la ley, pero yo, que nunca he salido de ahí de mi parcela, yo sé que muchas personas se fueron, no sé a veces si algunos lo obligaron a irse, no sé (..).** Preguntado: **Que tantos esos actos de violencias había si eran lejanos donde estaban ubicados? Contestó:** Las cosas más graves se presentaron después de la mesa, del coco hacia delante. De que hubo algunos que le exigían plata, eso será, por ejemplo, (...)

Preguntado: Si en la época de la venta había influencia de grupos al margen de la ley en la parcela 31 VELA? Hacían cruces, subían y bajaban en la noche (...)

Preguntado: Que hechos de violencia se dieron en la zona? No tanto, pero en el 99 al 2000, en la propia carretera apareció el cadáver del señor RAFAEL MARTINEZ y de un señor que trabajaba más arriba; y un señor que tenía una parcela ahí. Preguntado: Conoce de la muerte de BERNARDO RUIZ? Ese señor, fue ahí en la piñata; que queda a dos tres kilómetros subiendo para acá al pueblo. Preguntado: Cuando ocurrió ese hecho violento? Eso fue casi cerquita, el mismo año. Preguntado: Sabe quien cometió esos asesinatos? La verdad que no, si había grupos pero no se"

Además se demostró, que estando en ese conflicto armado, el primero que vende su parcela es el FRANCISCO MANUEL GUZMAN, a través de Escritura Pública No. 1.153 del doce (12) de junio de 2.001, a favor del señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, por la suma de \$6.600.000.00. (Folio 309).

Al respecto, se precisa, que aquél documento Público legalizó el acuerdo que aquellos habían efectuado en el año 1.999, ya que para éste año las partes estaban negociando el predio; situación que da cuenta el oficio de fecha dieciséis (16) de marzo de 1.999, remitido por el señor FRANCISCO MANUEL, al Gerente del INCORA, donde expresa no solo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

MAGISTRADA PONENTE.

MARTHA P. CAMPO VALERO

SENTENCIA No. _

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

su intención de venderle al señor JULIO JUAN LOPEZ GARCIA, sino además, que había abandonado su parcela "por problemas de orden público y más específicamente por amenazas contra mi vida tuve que desalojar mi parcela. (...) pido autorización para vender y ceder mis mejoras al señor JULIO JUAN LÓPEZ GARCIA, (...) quien es compañero y vecino de mi parcela en la vereda la Mesa" (Folio 313)

Aqué documentado, confirma el contexto de violencia que padecía la zona de ubicación de la parcela para el año 1.999, y las razones que lo llevaron a abandonar el predio; situación está que es confirmada por el testimonio que rindió el señor JULIO JUAN LÓPEZ GARCIA, durante la jornada de recolección de información realizada por la UAEGRTD, el nueve (9) de octubre de 2012, donde sostuvo que: "él antes de venderme tuvo meses de no ir, él iba en el mes como una o dos veces, es decir, la parcela estaba prácticamente abandonada.(...) cuando le compré, en el predio VELA habían pasado cosas violentas (mataron a dos personas) (...) después de la venta él se alejó, no fue más por las parcelas, (...)".

A pesar de aquél contexto de violencia que padecía la zona de ubicación del predio la Vela, y que llevaron al señor FRANCISCO MANUEL a desplazarse de la zona; no puede pasar por alto esta Corporación, lo afirmado por él durante la diligencia de interrogatorio que rindió en sede judicial, donde sostuvo, que después que se desplazó frecuentaba el predio Vela, más específicamente la parcela que colinda con la suya, de propiedad del padre del opositor; así lo sostuvo:

"preguntado: después del desplazamiento usted frecuentaba la finca, cada cuánto? contestó: no; yo iba a la finca cuando el señor JULIO JUAN, porque yo entiendo de casa palma, yo hago casa de palma, y él me dijo, mira FRANCISCO, ve allá para que me hagas un rancho ahí, pa eso iba yo allá. Preguntado: es decir, a pesar de que se desplazó iba a la finca? contestó: si. Preguntado: porque iba a la finca, si sobre su vida había una amenaza? Contestó: yo no digo que era una amenaza totalmente frecuente, y como eso, ellos se habían retirado de ahí. Porque ellos iban en época. (...) preguntado: diga si además, de ir usted, de frecuentar el predio, que había vendido, también visitaba la zonas aledañas a meza, a Cambimba, o a esas parcelas, o las zonas aledañas. Contestó: yo tengo rato que no he ido, yo iba par ahí como le digo, cuando el papá de JULIO JUAN me llamaba, pero tengo rato que no voy por allá".

Aquella narración permite desvirtuar la inexistencia del temor fundado, pues conforme a las reglas de lógica y la razón, nos llevan a concluir que las amenazas que provocaron su desplazamiento no tenían la identidad suficiente para sembrar o miedo o temor que conllevara venta del predio, puesto que existiendo una supuesta amenaza latente en contra del señor FRANCISCO GUZMAN por parte de grupos armados al margen de la ley que visitaban la zona; lo que colocaba en una situación de riesgo inminente al reclamante, éste permaneció continuó visitando el fundo con posterioridad al desplazamiento, yendo a la parcela vecina de propiedad del padre del opositor JULIO JUAN.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Del análisis de aquellos medios probatorios se colige que si bien se dieron unos hechos de violencia en el corregimiento donde se encuentra ubicado el predio, no es menos cierto que en relación con el señor FRANCISCO GUZMAN, estamos frente a una solicitud que carece de pruebas que determinen un nexo o causa eficiente asociada al contexto de violencia que hubiera incidido de manera determinante para que éste celebrara el negocio jurídico con el señor JULIO JUAN LOPEZ, cuya nulidad se pretende, y resulta importante en este caso que el hecho de haber aducido el solicitante que la causa de la violencia que se presentaba en la zona, y como hecho principal que originó su desplazamiento, fueron las amenazas, la cual fuere la causante del miedo o temor que acusa como fundamento de la configuración del fenómeno del despojo que se alega, cuando no se observa inminencia del riesgo sufrido como determinante de la venta y el consecuente desarraigo del actor, toda vez que, después de su desplazamiento continuaba yendo al predio, por lo tanto no les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el temor que adujo tener, no tiene identidad suficiente que dejara de asistir al predio.

Por todo lo expuesto se tiene que no existió un nexo causal entre el hecho victimizante que adujo, y el despojo material del predio; por lo tanto, queda demostrada la alegación planteada por el opositor, y habrá de negarse el amparo del derecho de restitución de la parcela No. 26 del predio Vela.

Pues bien, en relación con los demás solicitantes ALFONSO GUZMAN y LUIS ENRIQUE GUZMAN, evidencia esta Sala lo siguiente:

Para el año 2006, los hermanos ALFONSO IGNACIO²⁹ y LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, cada uno por su lado, solicitan al INCORA autorización para enajenar la parcela No. 20 y 21 del predio Vela; la que concedida³⁰, procedieron respectivamente mediante Escritura Pública No. 43 y 44 del veintidós (22) de abril de 2008³¹, a enajenar esos inmuebles rurales favor de los señores YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ y JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, respectivamente.

Sobre la compraventa efectuada por el señor ALFONSO GUZMAN, llama la atención a esta Sala que la compradora de la parcela No. 20 del predio Vela, señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ, dejó ver en el interrogatorio que rindió, que tuvo conocimiento que aquél abandonó el predio, por la muerte de ASDRUBAL GUZMAN, y por

²⁹ Ver folios 56 y 57. Solicitudes elevadas por los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y su cónyuge DIANA PATRICIA MADRID QUIROS, ante el INCODER el día dieciocho (18) de junio de 2006, en la cual piden autorización para la venta de la parcela No. 20 del predio VELA, a favor de la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ.

³⁰ Folios 54 y 111 del expediente. Resoluciones de fecha doce (12) de junio de 2007, con el cual el INCODER, autoriza a los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS a vender la parcela No. 20 del predio VELA, a favor de la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ; así mismo, autoriza a los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN, a vender la parcela No. 21 del predio VELA, a favor de la señora JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ.

³¹ Ver folios 50 al 51 y 108 al 109



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

eso se fue para el pueblo; así lo sostuvo: *"yo conozco al señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, desde hace mucho, como 20 años; porque él es vecino del pueblo. A él le mataron un hermano y por eso se mudaron al pueblo y dejaron abandonada la parcela. (...) cuando el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, me vendió me dijo que lo hacía porque había tenido problemas por allá en la parcela, además a ellos le mataron a un hermano, para ese entonces él vivía en el pueblo (...)"*

Por su parte, el comprador de la parcela No. 21 del predio Vela, afirmó que supo que el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, vendía la parcela por las amenazas que habían en contra de él y su familia, pues a él asesinaron a un hermano; así lo manifestó: *"Él estaba vendiendo la tierra por amenazas que había contra él su familia, a él le asesinaron un hermano alrededor de 4 años antes de vender"*

Sobre todas aquellas negociaciones, observa esta Sala fueron autorizadas por el INCORA, pese a la situación de violencia que estaba padeciendo la mayoría de las veredas del corregimiento de Cambimba (Morroa-Sucre); zona que hace parte de los Montes de María y que se vio gravemente afectada por el accionar de grupos al margen de la Ley; situación que logró ser expuesta en tiempo por parte de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE MORROA, el cual a través de oficio de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2.006, le informa al Gerente de aquella entidad, que los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, y ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, y otros, quienes se encuentran ubicados en la vereda La Mesa, jurisdicción del Municipio de Morroa, y son beneficiarios de parcelas, no pueden asistir a las mismas, por amenazas de grupos armados ilegales, los cuales operan en el sector (folio 603).

Vista aquella situación, y que ante una zona de conflicto armado, muchos campesinos abandonan sus predios por esa causa, y después de varios años, lo venden cuando se ven seducidos por cualquier oferta debido a sus necesidades económicas; téngase en cuenta que en condiciones de normalidad, esas personas que han venido trabajando su parcela, no resultan ser privados de su tierra, por cuanto son altamente valoradas por ellos, no solo en términos económicos, sino afectivos, familiares, porque en ellas crearon arraigos que muchas veces se vuelven frágiles ante situaciones externas insoportables que los coloca sin salida. En el caso de los hermanos ALFONSO y LUIS, evidencia esta Sala que la razón expresadas por ellos mismos, y que no fueron desconocidas por sus compradores, era por la situación de violencia y amenaza que sentían contra su vida ante el conflicto armado, del cual habían sido ya víctimas por la muerte de su hermano.

Teniendo entonces probado aquellos factores externos, que dan lugar a generar una falta de consentimiento en los vendedores, que no enajenó su predio en condiciones normales de seguridad, se impone para esta Sala, dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral 2º, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2.011, puesto que se probó en que en el predio Vela, y colindancia al mismo, ocurrieron fenómenos de desplazamiento forzado a raíz del conflicto armado que se presentó en la zona de ubicación del predio, que motivaron el desplazamiento de los hermanos ALFONSO IGNACIO y LUIS ENRIQUE; situación de la que emanan un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos, específicamente a la vida, dignidad, familia y propiedad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Por lo que se procederá a declarar inexistentes los siguientes contratos de compraventas:

- i) La Escritura Pública No. 43 del veintidós (22) de abril de 2.008, mediante la cual los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS, venden a la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ, la parcela No. 20 del predio VELA, por la suma de \$5.106.000.00. (Folio 50 al 51).
- ii) La Escritura Publica No. 44 el veintidós (22) de abril de 2.008, mediante la cual el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN, venden al señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, la parcela No. 21 del predio VELA, por la suma de \$5.943.000.00. (Folio 108 al 109)

Por lo tanto, al estar demostrada la calidad de víctima de los hermanos ALFONSO IGNACIO y LUIS ENRIQUE, bajo las directrices señaladas en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tienen sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material de las parcelas No. 20 y 21 del predio VELA, respectivamente.

Ahora las restituciones aquí decretadas se ordenarán a favor de los solicitantes y su esposa o compañera permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1448 de 2.011.

Es preciso aquí indicar que si bien el solicitante ALFONSO IGNACIO GUZMAN, dejó ver durante la declaración que rindió ante la UAEGRTD, que no convive con su esposa, ello no implica que ella no tenga derecho a la medidas aquí tomadas, pues téngase en cuenta que ella fue adjudicataria del predio junto con aquél, y de acuerdo a su declaración convivían para el momento del desplazamiento; por lo tanto, la restitución se decreta a favor de los dos.

Se ordenará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) que inscriba esta sentencia en los folios de matrícula que corresponden a los predios restituidos; para tal efecto, por Secretaria se expedirá copias autenticadas de la sentencia con las constancias correspondientes, la cual deberá ser remitida junto con el formato de calificación de que trata el parágrafo 4º del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas, corresponde a continuación analizar si en este caso se encuentra acreditada la buena fe exenta de culpa de los opositores YANETH ESCUDERO y JESUS RAFAEL ESCUDERO, para así ordenar la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

La buena fe exenta de culpa alegada por el opositor YANETH ESCUDERO.

La señora YANETH ESCUDERO, sostuvo haber actuado con buena fe exenta de culpa en la negociación de la parcela No. 20 del predio Vela, que celebró con el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, pues pagó con el dinero producto de las ventas de unos animales que vendió y, con sus ahorros como tejedora; para lo cual adujo, solicitó autorización ante el INCODER.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Analizado el material probatorio allegado al plenario, se tiene que la señora YANETH ESCUDERO compró mediante Escritura Pública No. 43 del veintidós (22) de abril de 2.008, la parcela No. 20 del predio Vela al señor ALFONSO IGNANCIO GUZMAN PEREZ, en la suma de \$5.106.000.00. (Folio 50 al 51)

No obstante lo dicho en aquél documento público, aquellas partes negociaron la parcela en el año 2.006, en la suma de \$4.500.000.00, pues así lo dejó ver el solicitante en la demanda, y hasta la misma opositora, quien al respecto sostuvo durante la diligencia de recepción de información efectuada ante la UAEGRTD, que: *"como en el 2.006, yo le di \$500.000, a ALFONSO IGNANCIO GUZMAN PEREZ, para que fuera haciendo los papeles ante el INCODER, él pidió permiso y pagó el catastro con ese dinero. Como para diciembre de 2006, le entregué \$4.000.000, que era lo que le adeudaba, de esa plata se le dio \$1.000.000.00, de pesos a la esposa del señor ALFONSO GUZMAN PEREZ, que se llama DIANA PATRICIA MADRID QUIROS, porque ella dijo que no firmaba la escritura sino le daban esa plata"*

Aclarando que: *".. el precio que aparece en la Escritura Pública de compraventa lo ajustaron de acuerdo al catastro, eso lo hizo el señor que hizo la minuta, pero yo pagué realmente la suma de \$4.500.000"*

Si bien lo anterior denotaría que la compradora canceló una suma inferior al avalúo catastral del predio para la época de la suscripción de la Escritura Pública (2.008), no es menos cierto, que las partes habían negociado el predio con dos años de antelación, cuando de acuerdo al certificado de impuesto emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL³², el inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$4.824.000.00; cifra que aun cuando puede ser superior en el valor pagado por la opositora, y aun resultaría ser un precio bajo, por cuanto no tiene en cuenta características del predio, hay que precisar que no se tiene claro si vendedor asumió el pago de los demás gastos por la compraventa.

La Sala no tiene elementos probatorios para establecer si existió una evasión en el negocio, pues téngase en cuenta que la opositora habla de haberle dado dinero al señor ALFONSO para el pago de catastro, sin poderse establecer quien de las partes asumió los demás gastos, como los notariales e impuestos, por lo que ante la falta de esa información, no se puede inferir que en esa compraventa haya existido un comportamiento alejado a la realidad comercial encaminado a engañar a las partes y al Estado.

Se tiene además, que aun cuando la señora YANETH ESCUDERO, era concedora de las razones por las cuales el señor ALFONSO IGNANCIO, estaba vendiendo la parcela, porque así lo sostuvo: *"yo conozco al señor ALFONSO IGNANCIO GUZMAN PEREZ, desde hace mucho, como 20 años; porque él es vecino del pueblo. A él le mataron un hermano y por eso se mudaron al pueblo y dejaron abandonada la parcela. (...) cuando el señor ALFONSO IGNANCIO GUZMAN PEREZ, me vendió me dijo que lo hacía porque había tenido problemas por allá en la parcela, además a ellos le mataron a un hermano, para ese entonces él vivía en el pueblo (...)"*; no puede inferir esta Sala que por esa razón ella hubiera podido ligar que las amenazas y muerte del señor ASDRUBAL, hubiera sido

³² Folio 696.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

provocada con ocasión del conflicto armado, más cuando el vendedor se quedó residiendo en el casco urbano del Municipio de Morroa (Sucre).

Y aun cuando la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE MORROA, le informó al INCODER, que el señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ, y otros, no podían asistir a sus parcelas por amenazas de grupos armados ilegales (Folio 603), no se podría inferir, que ella hubiera accedido a esa información, máxime cuando aquella entidad procede mediante acto administrativo de fecha doce (12) de junio de 2007, a autorizar la enajenación.

Adviértase que a pesar de que el INCORA, tenía pleno conocimiento de las motivaciones de la venta por parte del vendedor, no es menos cierto que el acto administrativo que lo produjo, no fue cuestionado o controvertido, y aun cuando esa razón no sería suficiente, se advierte que en este caso se echan de menos circunstancias que logren evidenciar un aprovechamiento en el comprador, sobre la situación padecida por el vendedor, al momento de la compraventa.

Lo anterior si tenemos en cuenta que en el expediente no existe prueba demuestre que la compradora hubiera presionado al vendedor, o que ella o su familia hayan participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado ni que pertenecían a grupos armados al margen de la Ley, por el contrario, de acuerdo al dicho del señor ALFONSO GUZMAN, quien le compraba era una campesina que hizo sacrificios para obtener la parcela, y no lo presionó; así lo sostuvo: *"los que compraron también lo hicieron con sacrificios, son campesinos y han tenido sus cosas con sacrificio también... "nadie me presionó para vender"*.

Se tiene de otro lado, de acuerdo con el INFORME DE VERIFICACIÓN EN CAMPO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA PARCELA No. 20 del predio VELA, efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que la opositora se dedica al ejercicio de actos propios del campesinado, con el sembrado de cultivos de plátano y cañal, y utiliza la tierra para el pastoreo, y sus cultivos son para su consumo; que tanto ella y su grupo familiar, pertenecen al régimen de salud subsidiado MUTUAL SER y CAPRECOM; su esposo no labora; y está a su cargo el mantenimiento de su hogar (Folio 237),

Ante aquellas circunstancias, se concluye que en este caso la opositora logró acreditar la buena fe exenta de culpa, pues demostró haber realizado las actuaciones tendientes para adquirir el predio con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, actuó con lealtad, y rectitud en la negociación.

Por lo anterior, esta Sala habrá de declarar la buena fe exenta de culpa en la opositora YANETH ESCUDERO, y en consecuencia, fijará el valor de la compensación la suma de \$57.408.600.00, que corresponde del valor del avalúo comercial de la parcela No. 20, efectuado por el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, el cual no fue controvertido por las partes, y advierte esta Sala tiene en cuenta las mejoras del predio, la valorización de la tierra y su estado de conservación. Suma que deberá ser indexado al momento del pago, y asumida por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

La buena fe exenta de culpa alegada por el opositor JESUS RAFAEL ESCUDERO.

El señor JESUS RAFAEL ESCUDERO, sostuvo haber actuado en la negociación con buena fe exenta de culpa, pues para la venta el vendedor solicitó autorización para enajenar ante el INCODER. Afirmó, que realizó un préstamo para la compra del predio, que él mismo cultivaría y tendría animales, pues es un campesino, que tiene como actividad principal, las labores en el campo. Y finalmente resaltó, que la posesión la adquirió sin amenazar o presionar al vendedor.

Se tiene probado en el plenario que mediante Escritura Publica No. 44 el veintidós (22) de abril de 2.008, los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN, venden al señor JESUS RAFAEL ESCUDERO, la parcela No. 21 del predio Vela, por la suma de \$5.943.000.00. (Folio 108 al 109)

No obstante lo dicho en aquél documento público, aquellas partes negociaron la parcela en el año 2.006, en la suma de \$4.500.000.00, pues así lo dejó ver el solicitante en la demanda, y hasta el mismo opositor, quien al respecto sostuvo durante la diligencia de recepción de información efectuada ante la UAEGRTD, que: *"yo conozco al señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, desde hace muchísimo tiempo, desde que estamos pequeños. Él me vendió voluntariamente (...). El 10 de octubre de 2006 aproximadamente comenzamos hacer los tramites; yo le entregué \$500.000, para el pago de impuestos, el resto del dinero se lo entregué en diciembre del mismo año, aproximadamente \$4.000.000.00, de pesos. Ya el señor LUIS ENRIQUE me había entregado todos los documentos del predio y me posesioné de el. El 22 de abril firmamos Escritura Pública de Compraventa No. 44 en la Notaria (...)*

Aclarando que: *"...el precio que sale en la compraventa sale superior porque el precio que yo pague fue de dos años antes, y la persona que hizo la minuta nos dijo que pusiéramos esa, porque era lo que aparecía en el avalúo catastral."*

Si bien lo anterior denota que el comprador canceló una suma inferior al avalúo catastral del predio para la época de la suscripción de la Escritura Pública; actuación que no predicaría la buena fe, la Sala no tiene elementos probatorios para establecer si existió una evasión, pues téngase en cuenta que el opositor comentó haberle dado dinero al señor LUIS ENRIQUE para el pago de impuestos, sin poderse establecer quien de las partes asumió los gastos como los notariales, catastros y demás, por lo que ante la falta de esa información, no se puede inferir que en esa compraventa haya existido un comportamiento alejado a la realidad comercial encaminado a engañar a las partes y al Estado.

Ahora bien, tampoco existe prueba en el plenario que dé cuenta que el precio pagado por el señor JESUS RAFAEL para el año 2.006, sea inferior al avalúo catastral del predio; se sabe que las partes actualizaron el valor en la Escritura, porque ésta fue suscrita dos años después de que hubieran realizado la negociación verbal; luego entonces, al no haberse demostrado que el precio pagado era menor, no se advierte un aprovechamiento en la venta por el comprador.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Se tiene además, que aun cuando el opositor, era conocedor de las razones por las cuales el señor LUIS ENRIQUE estaba vendiendo la parcela, porque así lo sostuvo: *"él estaba vendiendo la tierra por las amenazas que había en contra de él y su familia, a él le asesinan un hermano alrededor de 4 años antes de vender"*; la Sala observa que no existe prueba del conocimiento que ella tenía, de que la muerte del señor ASDRUBAL, fue selectiva por el conflicto armado.

Y aun cuando la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICIA DE MORROA, le informó al INCODER, que el señor LUIS ENRIQUE IGNACIO GUZMAN PEREZ, y otros, no podían asistir a sus parcelas por amenazas de grupos armados ilegales (Folio 603), no se tiene probado que él hubiera relacionado esas amenazas con ocasión del conflicto armado, máxime cuando el vendedor vivía en el casco urbano del Municipio de Morroa, y que aquella entidad procede mediante acto administrativo de fecha doce (12) de junio de 2007, a autorizar la enajenación.

Adviértase que a pesar de que el INCORA, tenía pleno conocimiento de las motivaciones de la venta por parte del vendedor, no es menos cierto que con la autorización que da esta entidad, bajo los postulados de buena fe de las partes negociantes, se configura en el comprador el principio de la confianza legítima para acceder a la venta.

Adicionalmente, observa esta Colegiatura que en el expediente no existe prueba demuestre que el comprador hubiera presionado al vendedor, o que aquél o su familia hayan participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado ni que pertenecían a grupos armados al margen de la Ley, por el contrario, de acuerdo al dicho del señor LUIS ENRIQUE, quien reconoció en sede judicial que aquél le compró de *"buena fe, porque la verdad que lo conozco desde hace mucho rato, es una persona pobre también, pero de todas maneras (...) si doy garantías que era una buena persona"*; así mismo, que no se tiene prueba de que él o su grupo familiar hayan participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, y que de acuerdo con el INFORME DE VERIFICACIÓN EN CAMPO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA PARCELA No. 21 del predio VELA, efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se logra evidenciar que ese opositor se dedica al ejercicio de actos propios del campesinado, explotando económicamente el predio con la ganadería; que tanto él como hermano con quien convive en Morroa, pertenecen al régimen de salud subsidiado a través de la empresa COMFASUCRE y CAPRECOM (Folio 234), no tienen predios distintos al restituido.

Ante aquellas circunstancias, se concluye que en este caso se logró acreditar la buena fe exenta de culpa, pues demostró que el opositor realizó las actuaciones tendientes para adquirir el predio con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, actuó con lealtad, y rectitud en la negociación.

Por lo anterior, esta Sala habrá de declarar la buena fe exenta de culpa en el opositor JESUS RAFAEL ESCUDERO, y en consecuencia, fijará el valor de la compensación la suma de \$64.205.800.00, que corresponde del valor del avalúo comercial de la parcela No. 21, efectuado por el INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI, el cual no fue controvertido por las partes, y advierte esta Sala tiene en cuenta las mejoras del predio, la valorización de la tierra, y su

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

estado de conservación. Suma que deberá ser indexada al momento del pago, y asumida por el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para la parcelas restituidas en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Morroa (Sucre), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a cada uno de los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Morroa, para que voluntariamente los ingrese sin costo alguno a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente de cada uno de los predios restituidos, siempre y cuando las víctimas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido; por lo que se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, informando igualmente esa situación a esta Sala de Restitución de Tierras, con destino al presente proceso; para lo cual se le concede el término de diez (10) días, para que realice las diligencias del caso.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Sucre, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciera la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre).

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Sucre), que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA RUPTURA PROCESAL respecto de la solicitud que elevó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a nombre del señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, para la restitución de la parcela No. 31 del predio Vela, y declarar dentro de ésta la nulidad de toda la actuación a partir del auto de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013), para que se rehaga, dejando salvo las pruebas decretadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Para lo cual ordenará que por Secretaria de esta Corporación se reproduzca en su totalidad el expediente, remitiéndolo al Juzgado Instructor, para que en atención a la nulidad que se declara respecto de la solicitud del señor PEDRO JULIO GUZMAN PEREZ, rehaga el trámite y notifique en debida forma a la señora ANA BERTILDA MARTINEZ PEREZ, o en su defecto, vincule a sus herederos de ésta, en caso de que se allegue prueba de su fallecimiento.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS, ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena la RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL los predios que se relacionan a continuación:

a). RESTITUYASE al señor PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS y a la señora HILDA ESTHER CASTILLO PEREZ, la parcela No. 30 del predio Vela, ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, y se encuentra identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-15522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), y catastralmente con el número 7047300200010259000; adicionalmente, cuenta con un área de 9 hectáreas con 7080 metros², y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
1	862143,4660	1528933,7313	9° 22' 36.313" N	75° 19' 58.849" W	ASDRUBAL SEGUNDO GUZMAN PEREZ
2	862512,0682	1528993,5955	9° 22' 36.303" N	75° 19' 44.776" W	
3	862571,8318	1528804,0012	9° 22' 32.141" N	75° 19' 42.798" W	CVIA MORROA - CHALAN
4	862588,8761	1528630,7711	9° 22' 26.608" N	75° 19' 42.219" W	
5	862498,0480	1528618,8592	9° 22' 26.108" N	75° 19' 45.194" W	ASTOLFO BUELVAS DOMINGUEZ
6	862498,2343	1628647,7538	9° 22' 27.048" N	75° 19' 45.191" W	JOSE JUAQUIN GARRIDO
7	862176,3277	1528622,2056	9° 22' 26.179" N	76° 19' 65.736" W	
1	862143,4660	1528933,7313	9° 22' 36.313" N	75° 19' 58.849" W	ANA BERTILOA MARTINEZ

b) RESTITUYASE al señor ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y a la señora DIANA PATRICIA MADRID QUIROS, la parcela No. 20 del predio Vela, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa (Sucre), y se identifica con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-15222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), y catastralmente con el número 70473000200010252000; adicionalmente, cuenta con un área de 9 hectáreas con 7080 metros², y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

→ Parcela No. 20

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
1	862852,8765	1528664,0393	9° 22' 34.135" N	75° 19' 30.326" W	ANA MATILDE ESCUDERO
2	862299,0189	1528670,3009	9° 22' 34.366" N	75° 19' 19.949" W	
3	862203,2119	1528738,1702	9° 22' 30.082" N	75° 19' 19.163" W	PARCELA 10 - INCODER
4	862148,1168	1628789,1918	9° 22' 31.076" N	75° 19' 23.911" W	
5	862946,0923	1528712,5599	9° 22' 29.212" N	75° 19' 30.402" W	ASTOLFO BUELVAS DOMINGUEZ
1	862852,8765	1528664,0393	9° 22' 34.135" N	75° 19' 30.326" W	JESUS RAFAEL ESCUDERO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

c). RESTITUYASE al señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y a la señora CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA, la parcela No. 21 del predio Vela, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, y se identifica con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-24641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), y catastralmente con el número 70473000200010273000; adicionalmente, cuenta con un área de 9 hectáreas con 7080 metros², y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes:

Parcela No. 21					
VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD	
1	862579,4256	1528859,2490	9° 22' 33.939" N	75° 19' 42.555" W	LEOPOLDO ANDRES TAPIAS ANA MATILDE ESCUDERO YANETH DEL CARMEN ESCUDERO ASTOLFO BUELVAS DOMINGUEZ
2	862720,8271	1528859,2490	9° 22' 33.956" N	75° 19' 37.922" W	
3	862952,6785	1528884,0393	9° 22' 34.138" N	75° 19' 30.326" W	
4	862949,8023	1528712,6686	9° 22' 29.212" N	75° 19' 30.402" W	
5	862783,1007	1528865,7219	9° 22' 27.665" N	75° 19' 35.859" W	
6	862620,8674	1528637,7222	9° 22' 26.736" N	75° 19' 41.172" W	VIA MORROA - CHALAN
1	862579,4256	1528859,2490	9° 22' 33.939" N	75° 19' 42.555" W	

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a mantener en firme las siguientes resoluciones de adjudicación; cumplimiento de lo cual deberá comunicar a esta Sala, con destino al presente proceso.

- La Resolución No. 394 del veinte (20) de diciembre de 1.994, mediante la cual el INCORA, adjudica la parcela No. 30 del predio VELA, a los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO.
- La Resolución No. 02465 del veintidós (22) de diciembre de 1.994, mediante la cual EL INCORA, adjudica la parcela No. 20 del predio VELA, a los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS.
- La Resolución No. 02472 de 1.994, mediante la cual EL INCORA, adjudica la parcela No. 21 del predio VELA, a los señores LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN.

CUARTO: DECLARAR LA INEXISTENCIA de la Escritura Publica No. 492 del doce (12) de junio de 2.008, mediante la cual los señores PEDRO JULIO GUZMAN QUIROS e HILDA ESTHER PEREZ CASTILLO, venden al señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, la parcela No. 30 del predio VELA, por la suma de \$6.300.000.00., en aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, según se expuso en esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR LA INEXISTENCIA de la Escritura Publica No. 43 del veintidós (22) de abril de 2.008, mediante la cual los señores ALFONSO IGNACIO GUZMAN PEREZ y DIANA PATRICIA MADRID QUIROS, venden a la señora YANETH DEL CARMEN ESCUDERO FLOREZ, la parcela No. 20 del predio VELA, por la suma de \$5.106.000.00., en aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, según se expuso en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

SEXTO: DECLARAR LA INEXISTENCIA de la Escritura Publica No. 44 el veintidós (22) de abril de 2.008, mediante la cual el señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PEREZ y CLARIVEL DEL CARMEN VILORIA GUZMAN, venden al señor JESUS RAFAEL ESCUDERO FLOREZ, la parcela No. 21 del predio VELA, por la suma de \$5.943.000.00, en aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, según se expuso en esta sentencia.

SÉPTIMO: DECLARAR PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, y en consecuencia, se ordenará el pago de una compensación a su favor, por el valor de \$59.897.800, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

OCTAVO: DECLARAR PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por la opositora YANETH ESCUDERO, y en consecuencia, se ordenará el pago de una compensación a su favor, por el valor de \$57.408.600.00, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

NOVENO: DECLARAR PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el opositor RAFAEL ESCUDERO, y en consecuencia, se ordenará el pago de una compensación a su favor, por el valor de \$64.205.000.00, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en los folios de matrícula No. 342-15522, 342-15255, 342-24641, que corresponde a las parcelas No. 30, 20 y 21 del predio Vela, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Cambimba (Morroa, Sucre)
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en los folios de matrícula arriba referenciados.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre.
- d) Inscribir en los folios arriba referenciados, la medida de protección establecida en el artículo 9º de la Ley 387 de 1.997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para las parcelas restituidas No. 30, 20 y 21 del predio Vela, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a cada uno de los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MORROA, para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la entrega real y efectiva de las parcelas No. 30, 20 y 21 del predio Vela, que fueron identificados plenamente en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL SUCRE), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre). Una vez en firme este proveído, se librá el correspondiente despacho comisorio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE MORROA (SUCRE), para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL SUCRE), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada